

722
28j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADJUNTA DE
EXAMENES PROFESIONALES

"NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACION
DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARICRUZ SANTA ANA SOLANO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

La razón por la cual presento ante ustedes el presente trabajo, se debe a la gran inquietud que en mí surgió, desde mis primeros estudios en la Facultad de Derecho de la - Universidad Nacional Autónoma de México, cuando en sus aulas fui poco a poco descubriendo el Código Civil para el Distrito Federal. No creía que una institución como la Adopción, con ese carácter noble que ha tenido desde sus más remotos inicios, estuviera regulada en México con un enfoque tan poco humano y con una mínima protección para el adoptado.

Afortunadamente para mí, conocí en la Facultad de Derecho, al Doctor Julián Guitrón Fuentesvilla, quien ha luchado siempre por la protección a la familia; autor del primer - Código Familiar de la República Mexicana, en el cual la regulación de la adopción cumple con la finalidad primordial de - esta institución: Dar hijos a aquellos que por circunstancias adversas no los tienen, y dar padres a los menores que carecen de ellos.

Considero que esta Tesis, que para obtener el título de Licenciado en Derecho presento, es una gran oportunidad para hacer saber a ustedes, lectores, mis propuestas para que la Institución de la Adopción contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, en un futuro no muy lejano, sea regulada de una manera diferente a la actual.

INTRODUCCION

El presente trabajo cuenta con cinco capítulos, - en los cuales pretendemos exponer la situación actual de la - adopción, y el por qué de la urgente necesidad de una reforma en el Código Civil para el Distrito Federal.

El contenido de los capítulos es el siguiente:

- En el Capítulo Primero, agrupamos los antecedentes históricos de la adopción en el Código de Hammurabi, las Leyes de Manú, Grecia, Roma, El Derecho Canónico, Alemania, - Italia, Francia, España y México; analizando las características que esta institución presenta en cada uno de los países - antes señalados.

- En el Capítulo Segundo, analizamos específicamente las características, que hoy en día presenta la institución de la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, abarcando su finalidad, requisitos exigidos por ésta, el procedimiento que la ley exige para llevarse a cabo, sus efectos y la extinción de la misma; criticándolos ampliamente, - con el fin de que los lectores se percaten de la urgente necesidad de reformar la adopción en el ordenamiento legal antes señalado.

-Dentro del desarrollo del Capítulo Tercero, hacemos un estudio comparativo, de la manera que se regula la - adopción en todos y cada uno de los Estados de la República - Mexicana.

-En el Capítulo Cuarto de nuestra Tesis Profesional, hemos agrupado la Jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado, con respecto a la Adopción.

- Por último, en el Capítulo Quinto presentamos -

nuestra Tesis personal: "Necesidad de reformar la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal", exponiendo nuestras razones por las que consideramos que la adopción debe reformarse en nuestro Código Civil.

Dentro de este capítulo, incluimos un proyecto de ley, en donde, desde nuestro muy particular punto de vista, proponemos la nueva regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

- 1.- CODIGO DE HMMURABI
 - 2.- CODIGO DE MANU.
 - 3.- GRECIA.
 - 4.- ROMA.
 - 5.- DERECHO CANONICO.
 - 6.- ALEMANIA.
 - 7.- FRANCIA.
 - 8.- ITALIA.
 - 9.- ESPAÑA.
 - 10.- MEXICO.
- - - - -

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

La Institución de la Adopción ha existido desde -- los tiempos más remotos, debido a que no todos los hombres - tienen la suerte de tener descendencia; cuando esto sucede, - esta Institución les da la oportunidad de adoptar a un niño - que va a ser su descendencia y le va a permitir cumplir con - el principio biológico de la conservación de la especie. (1)

1.- CODIGO DE HAMURABI.

"El Código de Hammurabi, está escrito en caracteres cuneiformes y lengua babilónica.

Los babilónicos fundaron el segundo gran Imperio - de Mesopotamia; concretamente Hammurabi creó una concepción -- del derecho, independiente de la religión y expresa en disposiciones ordenadas, concisas y claras; un ordenamiento jurídico en el que expresa que los grandes Dioses, lo han elegido - como pastor salvador, para que el poderoso no oprima al débil, para aconsejar al huérfano y a la viuda, para hacer prevalecer el derecho en este país". (2)

La adopción en el Código de Hammurabi, estaba regulada de la siguiente manera:

"ART. 185.- Si un hombre ha adoptado como hijo a un niño, le ha dado su propio nombre y lo ha criado, -

- (1) DÍAZ CRUZ, Mario. La Adopción.- Algunos aspectos históricos y comparativos. Comparative Judicial Review. Vol. II. Coral Gables Florida. E.U.A. 1972. p. 176.
(2) MAYER MARTÍNEZ, Federico. Código de Hammurabi. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año XII. enero-marzo 1961. Nº 1. Montevideo Uruguay 1961. pp. 192, 224, 225.

ese niño no puede ser reclamado.

ART. 186.- Si un hombre ha adoptado como hijo a un niño, y si al tomarlo ha violentado a sus padres, ese niño volverá a la casa paterna.

ART. 187.- El hijo de un favorito, familiar del palacio o el de una mujer pública no puede ser reclamado.

ART. 188.- Si un artesano ha adoptado a un niño para educarlo y le ha enseñado su oficio, no puede ser reclamado.

ART. 189.- Si no le ha enseñado su oficio, el niño podrá retornar a su casa paterna.

ART. 190.- Si un hombre ha adoptado y educado a un niño, funda una familia y tiene luego hijos, y si se dispone a renegar del adoptado, este niño no se irá con las manos vacías; el padre que lo ha educado le entregará el tercio de una porción filial de su fortuna mobiliaria, y entonces se irá. Del campo, el huerto o la casa, no le entregará nada.

ART. 192.- Si el hijo de un favorito o el de una mujer pública, dice al padre o a la madre que lo ha educado: "Tú no eres mi padre, tú no eres mi madre", se le cortará la lengua.

ART. 193.- Si el hijo de un favorito o el de una mujer pública ha conocido la casa de su padre, y ha desdenado al padre y a la madre que lo han educado y ha abandonado la casa paterna, se le arrancarán los ojos". (3)

Esta manera de regular la adopción por el Código de Hammurabi, nos permite darnos cuenta de que el hijo adoptivo era contado y tratado igual que si fuera un hijo biológico del padre adoptivo, de acuerdo a lo que señalan los artículos 187 y 190, ya que si esto no sucedía, el niño regresaba a su casa paterna; con lo cual estoy de acuerdo, ya que si a un ni

(3) *Ibidem*. pp. 182, 183.

ño que se adopta no se le va a tratar igual que a un hijo biológico, lo mejor era que regresara a su casa paterna.

Otra cosa que considero importante señalar, es el hecho de que, si el hijo adoptivo renegaba de los padres que lo habían adoptado y educado, a éste se le sancionaba sacándole los ojos o cortándole la lengua.

En el Código Civil para el Distrito Federal, se señala que la adopción puede ser revocada, entre otras causas, por la ingratitud del adoptado, con lo cual no estoy de acuerdo, ya que considero que el hijo adoptivo desde el primer momento debe ser considerado como un verdadero hijo biológico, aunque no lo sea; ahora bien, si consideramos que muchos verdaderos hijos biológicos son ingratos con sus padres, y no -- por eso dejan de ser sus hijos, la adopción no debe ser revocada por ninguna causa. Como ejemplo, tenemos lo señalado en el Código de Hammurabi, que establece que por la ingratitud del hijo adoptivo no se daba por terminada la adopción, sino que se sancionaba severamente al hijo ingrato.

2.- CODIGO DE MANU.

Entre los Indos, la creación de la adopción se debió principalmente a su gran preocupación, porque el culto doméstico nunca se viera interrumpido. (4)

Las Leyes de Manú, establecían al respecto: "Aquel al que la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres". (5)

¿En qué consistían las ceremonias fúnebres, que te-

(4) FUSTEL DE COULANGES. La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma.

4ª edición. Editorial Porrúa. México 1980. p. 34

(5) *Ibidem.* p. 35

nían tanta importancia, que al no tener descendencia se permitía adoptar un hijo para que no cesaran éstas?

Las ceremonias fúnebres consisten en los ritos que se realizaban en la sepultura de los muertos; ya que se tenía la creencia de que el cuerpo que se colocaba ante el sepulcro era algo viviente, y era tal la firmeza con la que se creía que un hombre vivía allí, que inclusive se le enterraba con objetos tales como: armas, vestidos, vasos, etc., se derramaba vino sobre la tumba, se degollaban caballos y esclavos por creer que enterrados juntos con el muerto le iban a servir como le habían servido en vida, igualmente se depositaban alimentos sobre la tumba para satisfacer el hambre del muerto.

Aquella alma que no tuviera una sepultura, viviría en forma errante sin detenerse nunca, sin recibir los alimentos y las ofrendas que le hacían falta.

El ser que vivía bajo la tierra, tenía tanta necesidad de los alimentos como aquellos seres que vivían en la tierra; es por esto que ciertos días del año se llevaban alimentos a las tumbas, se rodeaban de flores, hierba y guirnaldas; se depositaba fruta y sal, y se derramaba vino y leche. Estos alimentos que eran llevados por la familia, eran exclusivamente para el muerto. La leche y el vino eran derramados sobre la tierra de la tumba, y se abría un agujero para que los alimentos sólidos pudieran llegar hasta el muerto.

Estas creencias pronto dieron lugar a que se establecieran ciertas normas de conducta; ya que el muerto tenía necesidad de alimento y bebida, era obligación de los vivos satisfacer dicha necesidad.

Las Leyes de Manú, consideran a este culto como el más antiguo que los hombres hayan profesado.

Este tipo de ceremonias fúnebres, dieron lugar a que la familia antigua fuera considerada como una asociación religiosa, más que como a una asociación natural. Dentro de esta asociación religiosa, el hijo adoptivo era considerado como - un verdadero hijo, porque si no poseía el nexo de la sangre, poseía algo más importante: la comunidad del culto.

La adopción en las Leyes de Manú, estaba permitida únicamente a aquellos que no tuvieran hijos, debido a que - - adoptar un hijo, consistía en velar por la prosperidad de la religión doméstica, por la continuación de las ofrendas fúnebres, y en la necesidad de prevenir que el culto se extinguiese. (6)

La regulación de la adopción en las Leyes de Manú, nos demuestran que el hijo adoptivo debe ser tratado como un hijo biológico. Aunque en las Leyes de Manú, este trato - recibía el hijo adoptivo haya sido conveniencia de una situación religiosa, debemos tomarlo en cuenta para que en el Código Civil del Distrito Federal, el hijo adoptivo sea tratado como hijo biológico, con todos los derechos y obligaciones - que esto significa.

3.- GRECIA.

Dentro del Derecho Griego, la constitución de la familia no está regida por el afecto natural; al igual que en las Leyes de Manú, lo que une a la familia griega, más que el sentimiento de nacimiento, es la religión del hogar y los antepasados.

Es indudable que la religión no creó a la familia, pero seguramente sí le dio sus reglas, y a ésto se debe que la familia antigua tuviera una constitución diferente de la -

(6) Ibidem. pp. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26, 35.

que hubiera tenido, si sólo los sentimientos naturales se hubieran tomado en cuenta.

En Grecia, cuando se adoptaba a un hijo, se realizaba una ceremonia sagrada, muy semejante al nacimiento de un hijo, con la finalidad de introducir a este nuevo hijo en su religión doméstica; gracias a esta ceremonia, el recién llegado quedaba admitido en el hogar y ha pasado al culto de su nueva familia. Esto traía como consecuencia, que renunciaba totalmente al culto de su antigua familia, ya que no podía honrar a dos series de antepasados al mismo tiempo; es decir, que una vez admitido en su nueva casa adoptiva, la casa de su padre biológico le era totalmente extraña, desde ese momento nada tenía en común con el hogar que le había visto nacer, y era tan completamente ajeno a su antigua familia, que si su padre biológico moría, no tenía derecho de conducir los funerales o encargarse del cortejo.

Las leyes griegas, prohibían que el hijo adoptado regresara con su antigua familia, a menos que dejara a su propio hijo en su lugar, con la familia adoptante; con la finalidad de asegurar la perpetuidad de esta familia, sólo así podía abandonarla, rompiendo todo lazo con su propio hijo. (7)

La mayoría de los autores, estiman que por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado, la adopción probablemente no existiera en Esparta.

En Atenas, la adopción se practicó de manera organizada, con las siguientes reglas:

- "a).- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b).- Solamente quienes no tuvieran hijos, podían adoptar.

(7) *Ibidem.* pp. 25, 26, 35, 36.

- c).- El adoptado no podía volver a su familia natural, sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d).- La Ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e).- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio, sin permiso especial del magistrado.
- f).- Las adopciones se hacían en todos los casos, con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones". (8)

En la regulación de la adopción en Grecia, vemos -- por primera vez regulado, de manera expresa, que el hijo adoptivo rompe con todos los lazos que le unen a su familia natural y al igual que en las Leyes de Manú, es recibido por su familia adoptiva como verdadero hijo biológico.

Esta regulación es de los principios más remotos de la adopción; y sin embargo, ya se contemplaba que si un hijo era adoptado, debía romper con todo lo que le unía a su familia natural, pues es absurdo pensar que se pueda ser hijo de dos familias al mismo tiempo.

En el Código Civil para el Distrito Federal, los lazos con la familia natural perduran, con lo cual no estoy de acuerdo, ya que esta situación no permite al niño integrarse plenamente a la familia adoptiva, y esto a su vez, impide que la nueva familia acepte plenamente al hijo adoptivo como un hijo biológico.

Es por esto, que considero que el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser objeto de modificaciones en materia de adopción, entre las que se encuentre que: una vez da

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba. La adopción. T.I. Editorial Bibliográfica Argentina. p. 499

do en adopción un hijo, deben romperse todos los lazos que lo unen con la familia natural.

4.- ROMA.

Los romanos practicaron dos formas de adopción:

- a).- La Adrogatio, que se practicó desde los orígenes de Roma; y
- b).- La Adopción, propiamente dicha, que surgió con la Ley de las XII Tabas. (9)

La Adrogatio.

La Adrogatio o Adrogación era una institución de -- origen muy antiguo, que producía consecuencias muy importantes y en la que tomaban parte dos personas "sui juris"; es decir, no sujetos a la potestad de un pater familias, uno recibía el nombre de adrogante y otro el nombre de adrogado. El adrogante para poder llevar a cabo la adrogación, debía cumplir con dos requisitos fundamentales: tener más de 60 años y no tener hijos, ni legítimos, ni adoptivos.

Una vez realizada la adrogación, el adrogado perdía su carácter de "sui juris" y se convertía, dentro de la familia del adrogante, en un "alieni juris" incorporando a su esposa y a sus hijos, en esta nueva familia y quedando todos sujetos a la patria potestad del adrogante.

El adrogado, quedaba tan íntegramente incorporado a la familia del adrogante, que debía participar en el culto - privado del adrogante, y sus bienes pasaban a ser propiedad - del adrogante. (10)

(9) Ibidem, p. 500

(10) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. La Adopción: Necesidad de actualizar la Institución en nuestro País. Revista Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. T. II. Nº 2. Julio de 1970. p. 24

Dada la importancia de esta institución, que traía consigo la desaparición de un grupo familiar y un culto doméstico, el Derecho Romano la rodeó de solemnidades especiales - en las que participaba el Estado, el cual era representado - por los comicios, y también participaban los pontífices que eran los representantes de la religión.

En la Adrogación, los pontífices se encargaban de - determinar si ésta era conveniente y oportuna, si la respuesta era favorable a la adrogación, el Estado daba su opinión reunido en comicios; el presidente de los comicios efectuaba tres interrogaciones o también llamadas rogationes. La primera iba dirigida al arrogante, que debía decir si aceptaba al adrogado como hijo legítimo; la segunda rogation, iba dirigida al adrogado, para que manifestara si era su voluntad que la adrogación se llevara a cabo; la tercera interrogación estaba dirigida al pueblo, para que, si daba su voto aprobatorio en favor de la adrogación, se confirmara el acto.

Más adelante, los comicios desaparecieron y fueron reemplazados por una asamblea de treinta lictores, en la presidencia de esta asamblea se encontraba el gran pontífice, - quien se encargaba de resolver sobre la adrogación. En la época de Gayo, la adrogación se realizaba mediante rescripto imperial, con lo que el procedimiento se vió agilizado; desde entonces, fue posible que las mujeres y los impúberes fueran adrogados, ya que antes no podían ser objetos de la adrogación, por no poder participar en los comicios. (11)

La adopción.

Señala René Foignet que: "La adopción es una insti-

(11) PEÑA GUZMAN, Luis Alberto y RODRIGUEZ ARGUELLO, Luis. De recho Romano. 2ª edición. Tipográfica Editora Argentina. pp. 464, 465.

tución que tenía por objeto hacer adquirir la patria potestas por un procedimiento artificial, organizado por la ley.

La adopción podía aprovecharse con diferentes fines:

1º Suplía a la naturaleza, para un hombre sin hijos, - procurándole un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.

2º Permitía a un ascendiente adquirir la patria potestas sobre descendientes que no le estaban sometidos, en razón de las reglas especiales de organización de la familia.

3º Podía, en fin, realizar un objeto político; hacer adquirir el derecho de ciudad a un latino, transformar a un plebeyo en patricio o, más aún, bajo el Imperio, dar un sucesor al príncipe reinante". (12)

La adopción se realizaba mediante un doble acto, uno que extinguía la patria potestad del padre natural, y el otro acto estaba destinado a hacer que el padre adoptivo adquiriera la nueva potestad. El acto que extinguía la patria potestad del padre natural, se lograba cuando el padre vendía ficticiamente por tres veces a su hijo al adoptante mediante emancipaciones, dos de las cuales iban seguidas de manumisiones. Como consecuencia de la última venta, el filius quedaba en mancipium del comprador, para que el adoptante adquiriera la potestad paterna, se necesitaba que éste lo remanipulara ficticiamente, con lo que el hijo dejaba de estar sometido al mancipio.

Una vez realizadas estas ventas ficticias, el adoptante intentaba una reivindicación en contra del padre natural, al

(12) FOIGNET, René. Manual Elemental de Derecho Romano. Traducido por el Lic. Arturo Fernández Aguirre. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, México 1956. pp. 60, 61.

no haber oposición de éste, el magistrado manifestaba que desde ese momento adquiriría el adoptante la condición de padre - adoptivo.

Para la adopción de las hijas y los nietos, era suficiente una emancipación, para que fueran adoptados, por lo tanto, el procedimiento antes descrito no se les aplicaba.

El adoptante debía cumplir con ciertos requisitos - para que la adopción fuera válida, entre los cuales estaba el de que fuera capaz de realizar el acto jurídico que exigía la adopción, que ya explicamos anteriormente capacidad que sólo tenían los "sui juris", y que tuviera por lo menos dieciocho años más que el adoptado.

Estaban incapacitados para realizar la adopción en Roma: Los tutores y curadores, respecto de sus pupilos, mientras éstos fueran menores de veinticinco años, los padres para adoptar a sus hijos naturales, y las mujeres. También - eran incapaces de adoptar, aquellas personas que por razones físicas no podían engendrar, como los castrados y los menores de dieciocho años, debido a que la institución de la adopción estaba organizada imitando a la naturaleza. (13)

Derecho Justiniano.- Dentro de esta época del Derecho Romano, se reformaron varios aspectos de la adopción, que considero mencionar en un punto aparte.

En esta época, Justiniano dividió la adopción en - dos clases: - La adopción plena
- La adopción minus plena

La adopción plena, se presenta cuando un ascendiente adopta a un descendiente, generalmente el abuelo adopta al

(13) PEÑA GUZMAN, Luis Alberto y RODRIGUEZ ARGUELLO, Luis.
Ob. cit. pp. 462, 463.

nieto. En este caso, la adopción tiene los mismos efectos que la adrogación; el adoptado pasa a la patria potestad del adoptante, se rompen todos los lazos con su familia natural.

La adopción minus plena, se presenta cuando un extraño es el que adopta, y el hijo adoptivo entra solo, de hecho, en la familia del padre adoptivo, pues continúa bajo la patria potestad de su padre natural.

Las formalidades para llevar a cabo la adrogación - desaparecieron, quedando sólo el requisito del rescriptio. En este periodo justineano, el adrogante ya no adquiriría todos los bienes del adrogado, sólo recibía el usufructo y administración de los mismos.

En la adopción también las formalidades quedaron simplificadas en una sencilla declaración de las partes ante el magistrado.

Las mujeres y los impúberes, podían ser objeto de adopción. (14)

Sin duda, la adopción plena del Derecho Justineano representa un gran avance, en materia de adopción, desde el momento que por la adopción, el adoptado rompe todos los lazos que lo unen a su familia natural. Sin embargo, sería conveniente que el Código Civil para el Distrito Federal, regulara un tipo de adopción que fuera más allá de la adopción plena; ésto es, la adopción biológica, que está regulada por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en el cual se establece que la adopción crea un vínculo de filiación igual al de la con sanguínea, lo que significa que el adoptado va a adquirir todos los derechos y obligaciones, igual que si fuera un hijo biológico.

(14) DÍAZ CRUZ, Mario. ob. cit. p. 184.

No es conveniente que la adopción, en el Código Civil para el Distrito Federal, esté regulada dando sólo determinados derechos y obligaciones al adoptado, y éste conserve otros con su familia natural.

El adoptado debe ser aceptado plenamente en la familia del adoptante y romper todos los lazos con su familia natural, o mejor no ser adoptado, ni sacado de su familia natural.

5.- DERECHO CANONICO.

Santo Tomás define a la adopción, de la siguiente manera:

"La adopción es el acto legal por el cual se hace entrar a un extraño en la propia familia, recibéndolo en ella como a un hijo, sobrino, nieto o algo similar". (15)

Para que se pueda considerar a la adopción como tal, dentro de la sociedad cristiana, es indispensable que se realicen varios actos: en primer lugar, la introducción de una persona extraña a la familia, que tome dentro de ésta un lugar semejante al que confiere la generación natural; en segundo lugar, que la introducción de esta persona extraña a la familia, tenga la intervención de la autoridad social, pues la mera agregación del extraño a la familia, no se considera adopción, en el sentido estricto de la palabra.

En el Nuevo Testamento, se habla de la adopción, haciendo la siguiente comparación: Dios nos ama tanto que nos llama hijos, pero como no lo somos por naturaleza, esto se asemeja a la adopción, pues somos hijos de Dios y lo llamamos Padre. (16)

¿La relación que surge entre adoptado y adoptante, - constituye un impedimento para celebrar matrimonio canónico?

"Según el punto de vista del matrimonio canónico, la adopción produce un parentesco civil que impide la unión entre determinadas personas. El impedimento será de reserva o separación en los diferentes países, según que la ley civil declare ilícito o inválido el matrimonio entre adoptantes y adopta-

(15) Enciclopedia de la Religión Católica. Tomo I. Dalmau y Jover, S.A. Barcelona 1950. p. 203

(16) *Ibidem.* p. 204

dos o sus parientes. El canon 1059 señala que: En los países donde el parentesco legal, resultante de la adopción, hace que el matrimonio sea ilícito, también lo declara ilícito el Derecho Canónico. En el mismo sentido, el canon 1080 dice: Todos aquellos a quienes la ley civil inhabilita para el matrimonio, a causa del parentesco legal que proviene de la adopción, no pueden, en virtud del Derecho Canónico, contraer válidamente - matrimonio.

Los países en donde la adopción constituye impedimento para contraer matrimonio, entre adoptante y adoptado, son: Alemania, Bélgica, Bolivia, Brasil, Colombia, España, Francia, Guatemala, Hungría, Italia, Luxemburgo, Perú, Polonia, Rumania Suiza, Venezuela. No constituye impedimento en: Argentina, - Bulgaria, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Inglaterra (y dominios del Canadá, Hindostán, Pakistán, Unión Sudafricana), México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Portugal, El Salvador, Uruguay y Yugoslavia". (17)

El Derecho Canónico nos dice que: si el matrimonio - entre adoptante y adoptado, es válido ante las leyes civiles, será válido ante la iglesia.

Considero que el simple hecho de adoptar a un niño, debe ser impedimento para contraer matrimonio con él, debido a que este niño se va a convertir en hijo biológico, desde el momento que se le tome en adopción. Ahora bien, si se adopta a un niño con la finalidad de suplir un lugar que la naturaleza no llenó en un hogar, es absurdo pensar que se va a educar a - ese niño, primero con hijo y luego, cuando éste crezca, se pueda contraer nupcias con él.

Si estamos luchando porque el hijo adoptivo sea considerado como hijo biológico, tanto por la ley, principalmente

(17) Loc.: cit.

por el Código Civil para el Distrito Federal, así como por sus padres adoptivos, debemos de luchar porque el impedimento para contraer matrimonio con el adoptado se convierta de impedimento dispensable, en impedimento no dispensable.

Hebreos.-

Los hebreos consideraron a la adopción como la aceptación voluntaria de un niño ajeno, como propio. La adopción legal entre los hebreos, era casi inexistente, debido principalmente a la facilidad del divorcio, a la poligamia y a que la esterilidad era considerada como un castigo de Dios.

Entre los hebreos, se conocieron figuras que suponen semi adopciones, como: El consentimiento por parte de la esposa, de que su esposo tuviera hijos con su esclava o sierva, y éstos eran considerados como hijos propios. (18)

6.- ALEMANIA.-

Desde tiempos muy primitivos, los germanos practicaron la adopción. Actos como el matrimonio, el ingreso de un extraño en la sippe, o sea la familia, la creación de un vínculo de filiación ficticio o por medio de la adopción creaban entre los pueblos germánicos la parentela artificial, con lo cual se permitía la entrada de un extraño en el círculo restringido de la casa. (19)

La adopción o también llamada Prohijamiento, por la cual el adoptado se introducía en la comunidad doméstica del padre adoptivo, fue también conocida entre los francos, longom

(18) Enciclopedia Judáica Castellana. Tomo I. Editorial Enciclopedia Judáica Castellana. México, D.F. 1948. p. 94

(19) OTERO VARELA, Alfonso. Estudio Histórico Jurídico de la adopción en la Historia del Derecho Español. Cuadernos - del Instituto Jurídico Español. Roma-Madrid 1955. p. 101.

bardos, ostrogodos, burgudios y germanos del norte.

El procedimiento de la adopción consistía en que, el hijo era entregado al padre efectivo por el padre consanguíneo, se realizaban actos tales como sentar en el regazo al adoptado, colocarlo bajo el manto del adoptante, cortarle los cabellos, abrazarlo y el acto de amarlo, que consistía en la entrega solemne de las armas, estos actos daban una expresión jurídica a la nueva relación paterna. (20)

Después de esta primera etapa de la adopción en el derecho germánico, ésta se vió fuertemente influida por el derecho romano; posteriormente, Federico II de Prusia encomendó al Doctor Volmar la recopilación, unificación y redacción de toda esa mezcla que había dado lugar la influencia del derecho romano, con las costumbres primitivas, sobre adopción, dando como resultado el Landrecht o Código Prusiano de 1794. (21)

De las disposiciones del Código de Prusia, surge lo siguiente:

- a).- La adopción se formaliza mediante un contrato escrito, que debe ser confirmado por el Tribunal Superior del domicilio del adoptante. Cuando confiere el nombre y las armas de nobleza, requiere su confirmación por el soberano.
- b).- Las condiciones requeridas para la adopción son:
 - El adoptante debe tener 50 años cumplidos, por lo menos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia.
 - El adoptado tiene que ser menor que el adoptante, para lo que no se determina expresamente una diferen

(20) BRUNNER HEINRICH. Historia del Derecho Germánico. Trad. José Luis Álvarez López. 8ª edición. Barcelona Labor 1936. p. 233.

(21) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. p. 501.

cia de edad, como se hacía entre los romanos.

- La mujer casada, para adoptar, necesita del consentimiento del marido. Por su parte, éste no necesita del consentimiento de su mujer para adoptar; pero si ella no lo ha prestado, la adopción se considera inexistente, al solo efecto de los derechos de la mujer en la sucesión del marido.

- El adoptado mayor de 14 años de edad, debe prestar su consentimiento; y en todos los casos, el padre o tutor debe prestarlo para que la adopción pueda efectuarse.

- El padre y la madre del adoptante, también deben prestar su consentimiento. En caso contrario, la adopción es válida, pero el hijo adoptivo no tiene derecho a la sucesión del adoptante si éste fallece antes que la madre o el padre que se opusieron.

c).- Los efectos que produce la adopción, son los siguientes:

- El adoptado toma el nombre del adoptante. Si la familia originaria del adoptado tiene títulos de nobleza, no los pierde por el hecho de la adopción. Si los títulos son del adoptante, sólo se transmiten al hijo adoptivo mediando expresa autorización del soberano.

- La adopción engendra los mismos derechos que entre padre e hijo legítimo.

- El adoptante no tiene derecho alguno sobre los bienes del adoptado, quien conserva el derecho sucesorio en la herencia de sus padres naturales, solamente a favor de ellos se abre la sucesión.

- El adoptado no adquiere derechos en cuanto a los bienes de los parientes del adoptante. Los hijos naturales del adoptante que nacieran después de la adopción, no se tienen como hermanos del adoptado.

Sin embargo, si al constituirse la adopción han concurrido al contrato y prestado su consentimiento todos los parientes del adoptante, el adoptado entra en la familia adoptiva con todos los derechos de un hijo legítimo, ocurriendo lo mismo con sus descendientes.

- Los lazos entre el adoptado y su familia natural - subsisten. El hijo adoptivo toma el nombre del adoptante, al que agrega el suyo". (22)

Existen varias disposiciones en el Código de Prusia, que aún hoy en día, aunque no redactadas de la misma manera, - se encuentran contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal, como las que a continuación señalaremos:

- Por primera vez encontramos en el Código de Prusia regulado el caso de que si el adoptado cuenta con más de 14 - años, debe aportar su consentimiento para que la adopción se - realizara. Esta disposición perdura en el Código Civil para el Distrito Federal; creemos que el que se tome en cuenta la voluntad de un niño de más de 14 años, para que se realice la adopción, resulta benéfico para la misma. Aún más, pensamos que niños más pequeños, que de 14 años, ya tienen capacidad para pensar y decidir qué es lo que más les conviene. Por lo - que, sería necesario que el Código Civil para el Distrito Federal se modificara, para que la edad de 14 años que señala este Código, se redujera a 10 años, y que a partir de esa edad - los niños que pretendieran ser adoptados, dieran su consentimiento para esa adopción.

- Los lazos entre el adoptado y su familia natural - subsisten. Este punto, ya lo hemos comentado con anterioridad; creemos que es absurdo que se ponga en peligro el desarrollo -

(22) Ibidem. p. 502.

de un niño adoptivo de esta manera, ya que este tipo de disposiciones no le permiten, ni que se integre plenamente en una familia, ni que salga completamente, por medio de la adopción, de la otra.

Hemos visto ya, en los antecedentes de la adopción, que en las Leyes de Manú y en Grecia, el adoptado rompía todos los lazos con su familia natural, lo cual viene a apoyar nuestra tesis personal, de la necesidad de una nueva regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, que contenga cambios, entre los que se encuentre: que el adoptado debe romper con todos los lazos que le unen a su familia natural, para que se facilite su integración en la familia del adoptante.

- En el Código de Prusia, encontramos una disposición que establece que, la adopción engendra los mismos derechos y obligaciones que entre padre e hijo legítimo; ésta misma disposición se encuentra, aunque no redactada de la misma manera, en el Código Civil para el Distrito Federal, y establece:

"ART. 395.- El que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

ART. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". (23)

Ahora bien, el que la adopción produzca los mismos derechos y obligaciones que entre padre e hijo legítimos, significa: ¿Que el adoptante podrá dar nombre y sus apellidos al adoptado? (art. 395, 2º párrafo, C.C.); ¿Que estos derechos y

(23) Código Civil para el Distrito Federal. 56ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. p. 117

obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco, se limitan entre adoptante y adoptado? (art. 402 C.C.); ¿Que los lazos entre el adoptado y su familia natural no se extinguen por la adopción? (art. 403 C.C.); Que la adopción puede revocarse por conveniencia de las partes o por ingratitud del adoptado? (art. 405 C.C.).

Estos derechos y obligaciones no se asemejan en nada con los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos biológicos. No es posible que el Código Civil para el Distrito Federal establezca que el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, respecto de los hijos y viceversa, que el adoptado tenga para con la o las personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, y que a la vuelta de la hoja se encuentren disposiciones que establezcan situaciones tales como: que el lazo resultante de la adopción no se extiende a los demás miembros de la familia; sólo surte efectos entre adoptante y adoptado, que el adoptante "puede", si quiere, darle nombre y sus apellidos al adoptado; que la adopción pueda ser revocada, etc.

Insistimos una vez más, en la necesidad de que el Código Civil para el Distrito Federal debe ser objeto de reformas en materia de adopción, y realmente se establezca que la adopción produzca los mismos derechos y obligaciones que entre padre e hijo legítimo, que el adoptante "dé" su apellido al adoptado, que el lazo que resulte de la adopción se extienda a toda la familia del adoptante y no solamente produzca efectos entre adoptado y adoptante, que los lazos del adoptado con su familia natural se rompan una vez realizada la adopción y que la adopción tenga un carácter de irrevocable.

7.- FRANCIA.-

Antes de la promulgación del Código Napoleón, no se

tienen antecedentes de la adopción en Francia, era casi desconocida por el pueblo francés. Sin embargo, la adopción se practicó, aunque en muy pocas ocasiones; algunas veces influida por el derecho romano; otras por las disposiciones del derecho germánico. (24)

El 18 de enero de 1792, por una decisión de la Asamblea Legislativa, la adopción fue reintegrada al derecho francés, ordenando al Comité de Legislación que incluyera esta institución en su plan general de leyes civiles; aunque en esta ocasión no fueron reglamentadas ni las formas, ni las condiciones, ni los efectos de la adopción. Se realizaron varias adopciones, tanto por particulares, como por el Estado. (25)

Por Decreto de 25 de enero de 1793, que emitió la propia Asamblea Legislativa, se creó la Adopción Pública, por la cual la nación francesa adopta a la hija de Lepelletier de Saint Fargueau, quien fuera el ejecutor de la sentencia de muerte de Luis XVI.

La Adopción Pública estuvo reglamentada por diversas leyes posteriores al Código Civil, y culmina con la ley del 27 de julio de 1917, en la cual Francia adopta a todos aquellos niños cuyo padre, madre o sostén de la familia, perecieran en la guerra de 1914. A estos menores, se les dio el nombre de: Pupilos de la Nación. (26)

Napoleón, secundado por un grupo de eminentes juristas, comenzó la obra magna del Código Civil. Se contempló que la adopción debía ser integrada a este Código Civil; y para estudiar esta institución, se designó una comisión que es

(24) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. p. 502.

(25) PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II, Vol. IV. 12ª edición, p. 220.

(26) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. ob. cit. p. 26.

tuvo formada por miembros del Estado, del Cuerpo Legislativo y del Poder Judicial; en el seno de esta Comisión, la adopción - dió lugar a muchas polémicas, acerca de, si debía ser integrada o no al Código Civil, debido principalmente a que con el decreto de 1792 se había abusado de la institución.

Se redactaron muchos proyectos, pero sólo uno fue - aprobado, el cual iba acompañado de una exposición de motivos redactada por Berlier, en la que señalaba que el fin que contemplaba la adopción era la protección del débil, del niño; y en todo caso, del individuo menor.

Este proyecto fue presentado al Cuerpo Legislativo, y fue sancionado el 23 de marzo de 1803. (27)

En el Código Napoleón, se contemplaron tres tipos de adopción:

- a).- La adopción ordinaria.
- b).- La adopción remuneratoria.
- c).- La adopción testamentaria.

a).- Adopción Ordinaria.-

Era considerada como una institución filantrópica, - es decir, de amor al género humano, que venía a ser el consuelo de los matrimonios estériles y a la vez un medio de socorro para los niños pobres y desamparados. (28)

"Napoleón era de la opinión que se le debía dar a la adopción toda la megestuosidad posible, ya que se trataba de - algo trascendental, como otorgarle un hijo a quien la naturaleza no lo había favorecido con uno. Posiblemente su falta de descendencia con Josefina hizo que Napoleón opinara de esa manera. También deseaba que se le diera a la adopción efectos -

(27) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. pp. 502, 503.

(28) PLANIOL, Marcel. ob. cit. p. 220.

similares a los que tenía la antigua adrogación romana, y en especial el de cortar totalmente el vínculo del adoptado, con su familia cognaticia o de sangre". (29)

Napoleón defendió el principio de que la adopción imitara a la naturaleza, frente a la oposición de la mayoría de la Comisión. Triunfó la posición de Napoleón, en cuanto que se decretó la prohibición de adoptar por parte de los solteros, pues se creía que esto iba a traer como consecuencia el aumento del celibato. Napoleón luchaba por que el adoptado rompiera toda vinculación con su familia natural; sin embargo, en este caso tuvo que ceder un poco, pues triunfó en la comisión un criterio intermedio que estableció que el adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con su familia natural. (30)

La posición de Napoleón, de que la adopción imitara a la naturaleza, y de que el adoptado rompiera todo vínculo con su familia natural, apoya nuestra tesis personal de que el adoptado debe ser aceptado como hijo biológico; y una vez llevada a cabo la adopción, debe romper con todos los lazos que lo unen a su familia natural.

Se sabe que nuestro Código Civil para el Distrito Federal tuvo como antecedente más remoto, al Código Napoleónico de 1804, y que hasta nuestros días llega la disposición que aceptó la Comisión, de que el adoptado pasaba a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando los lazos de unión con su familia natural.

Qué distinta hubiera sido la adopción, si la Comisión hubiera aceptado las propuestas de Napoleón.

(29) DÍAZ CRUZ, Mario, ob. cit. p. 186.

(30) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. p. 503.

Los requisitos que establecía el Código Napoleónico para realizar la adopción, eran los siguientes:

Relativos al adoptante:

- Ser mayor de 50 años;
- No tener, al momento de la adopción, ni hijos ni descendientes legítimos;
- El adoptante debe tener 15 años más que el adoptado;
- Si el adoptante es casado, debe contar con el consentimiento de su cónyuge;
- Tener buena reputación;
- El adoptante debía haberle dado cuidados y cursos, ininterrumpidamente, al adoptado, por un lapso mínimo de seis años, en su menor edad.

Relativos al adoptado:

- El adoptado debe ser mayor de edad, pues debe otorgar su consentimiento para la adopción;
- Si el adoptado es menor de 25 años, debe contar con el consentimiento de sus padres, y si es mayor de esta edad, solicitar su consejo. (31)

La adopción estaba considerada por el Código Napoleónico, como un contrato solemne, que debía cumplir con determinadas formalidades. Debía celebrarse ante el Juez de Paz; después ante el Tribunal Civil, debía oírse a los interesados, a los presuntos herederos del adoptante y al Ministerio Público; la siguiente etapa de este procedimiento formal, consistía en que el contrato debía ser revisado por el Tribunal de Apelación, quien se encargaba de ordenar la transcripción de la sentencia ante el Registro Civil. Si esta transcripción no se llevaba a cabo, la adopción quedaba sin efecto. (32)

(31) DIAZ CRUZ, Mario. ob. cit. pp. 188, 189.

(32) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. ob. cit. p. 27.

Los efectos que produce la adopción en el Código Napoleónico, son los siguientes:

- El adoptado agrega, a su nombre propio, el del adoptante;
- Surge, por la adopción, la obligación recíproca de darse alimentos entre adoptante y adoptado;
- El adoptado adquiere el derecho de heredar al adoptante;
- La adopción crea algunos impedimentos matrimoniales, entre los que se encuentran:
 - 1º Entre el adoptante y el adoptado;
 - 2º Entre el adoptado y los hijos del adoptante, ya sean legítimos, naturales o adoptivos;
 - 3º Entre el adoptante y los descendientes del adoptado;
 - 4º Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante;
 - 5º Entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; (33)

Estos impedimentos para contraer matrimonio, nos hacen ver que, es urgente la necesidad de una reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción, pues hoy en día, nuestro Código aún regula absurdos como el que el matrimonio entre adoptante y adoptado sea un impedimento dispensable.

La manera de regular la adopción por el Código Civil para el Distrito Federal, da lugar a situaciones tan absurdas como poder adoptar a un niño o niña, según sea el caso, y convertirlo por un tiempo en hijo, y posteriormente casarse con él, pues el Código Civil para el Distrito Federal no contiene

(33) GALINDO GARFIAS, ignacio. Derecho Civil. Parte general - personas y familia. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1975. p. 654
PLANIOL, Marcel. ob. cit. p. 335.

ninguna disposición que lo prohíba terminantemente. Más aún, el adoptante puede contraer nupcias con el hijo del adoptado, es decir con el que sería el nieto si la adopción, en el Código Civil para el Distrito Federal, creara un vínculo jurídico igual al de la filiación consanguínea.

b).- Adopción Remuneratoria.

La adopción remuneratoria se presentaba cuando el adoptado le hubiera salvado la vida al adoptante en un incendio, en un naufragio, en un combate, etc. Este tipo de adopción estaba destinada a premiar los actos de valor.

Las formalidades de este tipo de adopción, eran las mismas que las de la adopción ordinaria. En cuanto a los requisitos, estos eran los mismos que en la adopción ordinaria; sólo se excluyó el requisito de que el adoptante debía haberle dado cuidados y recursos al adoptado, por lapso mínimo de seis años en su menor edad. (34)

c).- Adopción Testamentaria.

Este tipo de adopción, tenía lugar cuando el tutor - oficioso, pensando que pudiera fallecer antes de que el pupilo llegara a la mayoría de edad, por medio de una cláusula testamentaria lo adoptaba.

La tutela oficiosa no fue regulada, ni por el derecho romano, ni por el germánico, ni era conocida por las costumbres francesas; realmente fue una creación de los redactores del Código Napoleónico, principalmente por el requisito de que para que se llevara a cabo la adopción, el adoptado tenía que haber estado seis años bajo la protección del adoptante, y la forma más fácil de probar este requisito era tomando al me-

(34) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. ob. cit. p. 27.

nor que se quisiera adoptar, bajo tutela oficiosa. (35)

Los principios de la Tutela Oficiosa, eran los siguientes:

- "La persona casada para convertirse en tutor oficioso, tiene que tener el consentimiento del cónyuge;
- Sólo funciona, en relación con niños menores de 15 años;
- Lleva consigo la obligación de mantener al pupilo y criarlo;
- Si el tutor, después de decursado cinco años de la tutela, cree que puede morir antes de que el pupilo arribe a la mayoría de edad, puede adoptar al pupilo, si es que no tiene hijos legítimos. Esta es la única forma en que tiene validez la llamada adopción testamentaria;
- Si el pupilo estuviere conforme en que se le adopte, el tutor lo puede adoptar cuando llegue a la mayoría de edad y el periodo de la tutela viene a probar que se ha cumplido con el requisito de la adopción, de cuidar por seis años a quien se quiere adoptar;
- El tutor viene obligado, cuando el pupilo llegue a la mayoría de edad, a seguir ayudándolo hasta que pueda ganarse la vida, si es que decide no adoptarlo;
- La tutela oficiosa no le quita la patria potestad a los padres del pupilo, ni el derecho al usufructo de los bienes. (36)

Las disposiciones que contenía el Código Napoleónico en materia de adopción, no fueron aceptadas por las costumbres

(35) DÍAZ CRUZ, Mario, ob. cit. pp. 191, 192.

(36) *Ibidem*. pp. 192, 193.

del pueblo francés, y el número de adopciones fue muy reducido. El problema principal de esta legislación, consistía en que no era posible la adopción de menores, ya que uno de los requisitos era el consentimiento del adoptado, y por ende, su mayoría de edad.

La primera guerra mundial trajo como consecuencia un crecimiento en el número de huérfanos, lo que hizo necesario mejorar la ley y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923. (37)

Reforma al Código Napoleónico del 19 de junio de - 1923.-

Por esta reforma, se establece la adopción en el Código - Napoleón, como un acto de beneficencia, y se permite - por primera vez la adopción de menores de edad. Los requisitos para llevar a cabo la adopción, son menos estrictos, en - comparación con la ley anterior; la edad que debía tener el - adoptante se redujo de 50 a 40 años; no debía contar con hijos ni descendientes legítimos; la adopción debería presentar ventajas para el adoptado; se contempla la posibilidad de adoptar simultánea o sucesivamente, varios menores; se reglamentó la posibilidad de que los esposos adoptaran a los hijos del otro cónyuge; se suprime la necesidad de haber cuidado al menor - por seis años para adoptarlo; se contempla, aún, la posibilidad de adoptar a un mayor de edad, sin más requisito que su - consentimiento; para adoptar a un menor de edad, se requiere - del consentimiento de sus padres o de quien se haya hecho cargo del menor.

Los efectos de la adopción en la Ley del 19 de junio de 1923, eran los siguientes:

(37) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. p. 504.

Se transmitía la patria potestad al adoptante; subsistían los impedimentos para contraer matrimonio, que señaló el Código Napoleón, al igual que la obligación alimentaria y el derecho de sucesión que tiene el adoptado, como hijo legítimo del adoptante; un efecto muy importante, que no estaba considerado en el Código Napoleónico, es la posibilidad de que la adopción sea revocada, especialmente por la ingratitud del adoptado; el adoptado no pierde su relación con su familia de sangre.

Posteriormente, la adopción fue objeto de reformas, a través del Decreto del 29 de julio de 1939.

En este decreto, se buscó simplificar aún más, los requisitos de la adopción. La diferencia de edades entre el adoptado y el adoptante se mantiene en 15 años, pero puede ser reducido a 10, cuando un esposo adopte al hijo de su cónyuge.

En cuanto a los efectos, se mantiene el efecto de - que el adoptado solamente tiene vínculo jurídico con el adoptante y no con su familia; es creado un efecto especial, en el que el Tribunal, a petición del adoptante, puede resolver que el adoptado rompa todo vínculo jurídico con su familia natural, subsistiendo sólo los impedimentos para contraer matrimonio, siempre y cuando el adoptado sea menor de edad.

Este decreto crea la Legitimación Adoptiva que asimila al adoptado con un hijo legítimo.

La legitimación adoptiva tiene los siguientes requisitos:

- Pueden adoptar, sólo las parejas unidas en matrimonio, que tengan más de cuarenta años de edad, que no tengan ni hijos, ni descendientes legítimos.
- El adoptado debe ser menor de cinco años y estar abandonado por su padres.

- Los adoptantes deben contar con una situación económica que sea benéfica para el adoptado.

Los efectos que produce la legitimación adoptiva son:

- El adoptado toma los apellidos de los adoptantes, como propios.
- El derecho de heredar entre adoptante y adoptado, es recíproco.
- Con la legitimación adoptiva, se rompen todos los vínculos con la familia de sangre, subsistiendo sólo los impedimentos para contraer matrimonio.
- La legitimación adoptiva es irrevocable.
- Los padres adoptivos pueden ser privados de la patria potestad, en los mismos casos que los padres de sangre.
- El adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio. (38)

Mediante la legitimación adoptiva, el hijo adoptivo obtenía los mismos derechos y obligaciones que si fuera un hijo biológico y se ve que realmente este principio de la legitimación adoptiva se cumplía, no como sucede en el Código Civil para el Distrito Federal, que se dice que se obtienen los mismos derechos y obligaciones que el hijo legítimo, y vemos que éste principio no se cumple.

Estos principios que consagra la legitimación adoptiva, deben ser tomados en cuenta para reformar la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal; ya que, si la finalidad que se persigue al adoptar un niño, es la de tener un hijo como si fuera propio, lo más conveniente sería que la ley reafirmara esta finalidad, consagrando principios lo más parecido

(38) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. ob. cit. pp. 28, 29, 30, 31.

a los que se consagran respecto a los hijos legítimos.

8.- ITALIA.

El Código italiano de 1865, tuvo como antecedente al Código Napoleónico.

En materia de adopción, el Código italiano tomó como modelo las disposiciones que contenía el Código con algunas diferencias, pues los italianos no regularon la adopción testamentaria, ni la adopción remuneratoria, ni la tutela oficiosa, así como tampoco aceptaron el requisito de que el adoptado debía estar bajo el amparo del padre adoptivo por seis años, antes de que se realizara la adopción.

Los principios que establecía el Código italiano, eran los siguientes:

- La adopción estaba permitida a ambos sexos.
- El adoptante debía haber cumplido 50 años, no tener descendientes legítimos y contar con 18 años más que el adoptado.
- La adopción no podía llevarse a cabo por más de una persona, a menos que se tratara de un matrimonio.
- El hijo adoptivo tenía los mismos derechos sucesorios que el hijo legítimo.
- El adoptado añadía a su apellido el del padre adoptivo.
- El adoptado conservaba sus derechos y obligaciones en su familia natural.
- Se podía adoptar a más de una persona, siempre que se hiciera en un mismo acto.
- Los padres no podían adoptar a sus hijos habidos fuera del matrimonio.
- El tutor no podía adoptar al pupilo, hasta que no rindiera las cuentas de la administración de los bienes.

nes del pupilo.

- Para llevar a cabo la adopción, se requería del consentimiento del adoptado, el adoptante, de sus respectivos cónyuges, así como de sus padres si vivieren.
- Si el adoptado era menor, y no tenía padres vivos, se requería del consentimiento del Consejo de Familia o del tutor. (39)

Casi un siglo después, en 1942, el Código Civil italiano sufrió varias reformas en la regulación de la adopción, entre las que se encontraban las siguientes:

- El juez podía autorizar la adopción, reduciendo la edad del adoptante a 40 años, con una diferencia de 16 años con la edad del adoptado, cuando hubiere alguna circunstancia especial que lo ameritara. Sin embargo, la regla general en la edad del adoptante, era de 50 años y una diferencia de 18 con el adoptado.
- Podían ser adoptados tanto mayores, como menores de edad.
- Cuando el adoptado tenía más de 12 años, se tomaba en cuenta su consentimiento para la adopción.
- Las relaciones jurídicas, resultantes de la adopción, sólo producían efectos entre adoptante y adoptado.
- El adoptante adquiere, por la adopción, la patria potestad del adoptado, así como la obligación de alimentarlo y educarlo.
- La adopción podía ser revocada, a solicitud del adoptante, por indignidad del adoptado; así como por el adoptado, por indignidad del adoptante; también

(39) DÍAZ CRUZ, Mario, ob. cit. pp. 193, 194.

podía ejercer la acción de revocación el Ministerio Público, cuando la adopción haya servido para realizar actos inmorales o haya atentado contra las buenas costumbres. (40)

Se nota que la institución de la adopción, poco a poco comenzó a estar regulada de una manera uniforme, debido principalmente a la influencia del Código Napoleónico en todos los códigos posteriores a él.

Existen disposiciones en el Código italiano, que tienen semejanza con algunas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, debido a que éste también tomó como modelo el Código Napoleónico.

Disposiciones tales como que, la adopción puede ser revocada; ya se ha dicho que la adopción no debe ser revocada por ninguna causa, debido principalmente a que, cuando una pareja adopta a un menor, lo hace con la finalidad de suplir el vacío de un hijo, que quizá la naturaleza no les dió, este hijo debe ser aceptado como hijo biológico y la relación consanguínea entre padres e hijos no se extingue por ningún motivo.

Resulta muy cómodo pensar en adoptar a un niño, y - que, si al correr de los años, este niño, convertido en adulto resulta ser un ingrato con sus padres adoptivos, como muchos hijos biológicos lo son, se revoca la adopción y "aquí no ha pasado nada". Y ¿qué sucede cuando un hijo biológico es ingrato con sus padres, ante quién se revoca éste vínculo? Ante nadie, porque es un vínculo para toda la vida. Igual debe ser el vínculo de la adopción, ya que si se va a adoptar a un niño se le debe aceptar en las buenas y en las malas, no únicamente cuando a los padres adoptivos les resulte más cómodo.

(40) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. ob. cit. pp. 35, 36.

Este tipo de situaciones no deberían de presentarse, pero es la propia ley la que da lugar a estos absurdos, al regular disposiciones tales como que, la adopción pueda ser revocada.

Es por esto, que insistimos en la necesidad de reformar la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, - para que se convierta en irrevocable.

9.- ESPAÑA.

En el Derecho Español, la institución de la adopción muestra una clara y definida influencia del Derecho Romano, y remonta sus orígenes al Fuero de Soria, Fuero Real y Siete Partidas.

Fuero de Soria y Fuero Real.

El Fuero Real no es más que una reproducción, aunque no exacta, del Fuero de Soria; en éstos se regula una institución a la que no denominan adopción, sino que la llaman "recibir por fijo".

En el Fuero de Soria y en el Fuero Real, se define el recibimiento de fijo, como semejante a la naturaleza, por lo cual se prohíbe a un individuo adoptar a otro que sea de la misma edad o mayor que él, sólo se permitía recibir por fijo a quien por la edad pudiera haber sido hijo suyo.

Por el recibimiento de hijo, se colocaba a un extraño en la situación de hijo, pero esto no significaba que surgía la patria potestad entre el que recibía sobre el que es recibido, ya que este último permanecía sujeto a la potestad de su familia de origen

En estas leyes, se establecía que no surgía un vínculo

lo de parentesco entre el recibido y la familia del que lo recibió, ya que si llegaba a morir el recibido sin manda, heredan sus parientes y no el que lo recibió o los suyos.

El recibir de fiijo, también recibía el nombre de prohiijamiento (profiijamiento).

Los requisitos que establecían el Fuero de Soria y el Fuero Real para prohiijar, eran los siguientes:

- En el Fuero de Soria podían prohiijar cualquier hombre o mujer que tuvieren edad suficiente y que no tuviesen hijos o nietos legítimos o de soltero.

- En el Fuero Real podían prohiijar cualquier hombre o mujer que tuvieren edad suficiente y que no tuviesen hijos o nietos legítimos. La mujer requería de la autorización del Rey para poder prohiijar, excepto cuando hubiese perdido a su hijo en servicio del Rey.

- En el Fuero Real y en el Fuero de Soria, si la condición de edad no era tomada en cuenta, el prohiijamiento no valía.

- En el Fuero de Soria se prevee la revocación del prohiijamiento, por la posterior aparición de hijos legítimos o de otros que tengan derecho a heredar. En el Fuero Real la revocación se presentaba por la posterior aparición de hijos legítimos.

- En estos textos, sólo se permitía el prohiijamiento en defecto de hijos.

- En el Fuero de Soria estaba prohibido el prohiijamiento a los hombres castrados.

En el Fuero Real, los hombres castrados podían recibir a otro por hijo, con mandato u otorgamiento del Rey.

Los efectos que producía el prohiijamiento en el Fuero Real y en el Fuero de Soria eran:

- Los efectos del recibimiento de hijo son principalmente de carácter patrimonial. El Prohijado adquiere por el recibimiento, la cuarta parte de la herencia del prohijador, las otras tres cuartas partes correspondían a los parientes más próximos. El prohijado podía perder este derecho, cuando al sobrevenir hijos al prohijador, quedara revocado el acto, pero en este caso, el prohijador podía darle lo que quisiera del quinto libre.

Las formalidades para realizar el prohijamiento eran:

- En el Fuero de Soria, el recibimiento de hijo era un acto solemne que se realizaba en lunes, pregonando la siguiente fórmula ante el consejo: "Consejo, éste o ésta recibo yo por hijo, y de aquí en adelante, ande por mi hijo". Para que este acto pudiera ser probado en cualquier momento, así como para darle publicidad, debía ser inscrito en el libro del Consejo.

En el Fuero Real, el recibimiento se podía realizar de dos maneras: una ante el Rey y la otra ante el alcaide consejeramente, diciendo una fórmula semejante a la del Fuero de Soria. (41)

Las Siete Partidas.

En las Siete Partidas, se define la adopción, como la manera que establecen las leyes de que los hombres puedan ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

La adopción es considerada como un medio para construirse la relación paterno-filial, en la que se coloca a un

(41) OTERO VARELA, Alfonso, ob. cit. pp. 107, 121, 122, 123, 124, 125, 126.

extraño en el lugar de un hijo.

En estas leyes se nota la influencia que tuvo el Derecho Romano en el Derecho Español, debido a que en las Siete Partidas se reconocen las distintas formas de adopción establecidas en el Derecho Justiniano, que eran:

- a).- La Arrogación.
- b).- La Adopción, que se subdivide en:
 - plena
 - minus plena.

a) La Arrogación se presentaba cuando se adoptaba a una persona que no estuviera sometida a la potestad de otra.

Los requisitos de la arrogación eran:

- Podían ser arrogados los que no estuvieran sometidos a la potestad de otro.
- No podían ser arrogados los menores de siete años, por no tener capacidad para otorgar su consentimiento.
- Los mayores de siete años y menores de catorce, podían ser arrogados con otorgamiento del Rey.

Las formalidades para llevar a cabo la arrogación,

eran:

- El Rey debía preguntar al arrogante y al arrogado, si querían adoptar y ser adoptados recíprocamente, debiendo el arrogado expresar su consentimiento.
- La arrogación no podía llevarse a cabo sin la autorización del Rey.
- Para la arrogación de menores de catorce años, el Rey ordenaba una investigación para saber si la adopción era o no conveniente al impúber; se examinaba la fortuna, la moralidad, la existencia de hijos, la intención del arrogante, así como la cuantía de la fortuna del menor, para evitarle cualquier perjuicio

al menor.

Si la investigación era favorable al arrogante, debía prestar una fianza, en beneficio de los sucesores del arrogado, para garantizar que la sucesión debía cumplirse en caso de que el arrogado muriera antes de llegar a la pubertad.

Era obligación del arrogante, hacer un documento - mediante escritura pública, en el que constara que los bienes del arrogado, en caso de su muerte, iban a ser restituidos a quienes por derecho pertenecen.

Los efectos que producía la arrogación eran:

- El arrogante adquiría la patria potestad del arrogado y sus hijos, si hubiere.
- Los bienes del arrogado pasan a poder del arrogante.
- El arrogado se convierte de sui juris a alieni - juris.
- El arrogado puede ser emancipado por haber sido heredero en otro testamento o por acción grave en contra del arrogante; en estos casos, el arrogante debía devolver todos los bienes que había recibido por la arrogación.
- Cuando el arrogado fuera desheredado o emancipado sin justa causa, el arrogante debía restituir todos los bienes que hubiere recibido por la arrogación, y darle al arrogado la cuarta parte de sus bienes. (42)

b) La Adopción, regulada en las Siete Partidas está inspirada en el principio de que tiende a constituir una relación semejante a la derivada de la generación, como sucedía -

(42) Ibidem. pp. 130, 133, 134, 135, 136.

con la adopción justiniana que estaba inspirada en el principio de adoptio imatatur naturam.

Los requisitos para la adopción eran:

- Podía adoptar todo aquel hombre que fuera libre, - hábil para la generación y que no estuviera bajo la potestad de su padre, siempre y cuando excediera en 18 años al que quería adoptar.

De este requisito, se derivaban varias prohibiciones, unas de carácter relativo, otras absolutas; no podían adoptar los que estuvieran sometidos a la patria potestad o los que fueran inhábiles para la generación, las mujeres tampoco podían adoptar, ya que carecían de aptitud para adquirir la patria potestad, sólo podían hacerlo por otorgamiento del Rey, cuando hubieran perdido un hijo en servicio de éste.

Las prohibiciones de carácter relativo, se aplicaban a aquellos que quisieran adoptar a alguien que no excedieran en 18 años y a los tutores, que no podían adoptar al pupilo hasta que no cumpliera 25 años y concluyera la guarda.

- Podían adoptar quienes tuvieran otros hijos.

Las formalidades para llevar a cabo la adopción eran:

- La adopción debía realizarse con la intervención - del juez, ante quienes el padre natural, el adoptante y el adoptado manifestaban su consentimiento expreso para llevar a cabo la adopción.

La adopción se subdividía en plena y minus plena, por lo que los efectos eran diferentes en cada una de ellas.

- En la adopción plena, la patria potestad del padre natural se extinguía, y nacía una nueva patria potestad del adoptante sobre el adoptado. El adoptado perdía todos los derechos de hijo que tenía en su familia

natural, pero estos mismos derechos los adquiría en el seno de su familia adoptiva.

- En la adopción minus plena, el adoptado permanecía en la potestad de su familia natural, no ingresa a la patria potestad del adoptante.

La adopción plena o minus plena tenía lugar, según si el adoptante era o no ascendiente del adoptado. (43)

De la arrogación, así como de la adopción, en sus dos formas, surge un parentesco que trae como consecuencia un impedimento para contraer matrimonio entre adoptante y adoptada, entre adoptado y adoptante, y entre el adoptado y los otros hijos del adoptante. (44)

Este tipo de disposiciones, apoyan nuestra tesis personal de que el Código Civil para el Distrito Federal debe ser reformado en su capítulo de adopción, ya que da lugar a absurdos tales como que el adoptante y el adoptado puedan contraer matrimonio. Este tipo de situaciones no pueden estar permitidas por la ley; porque un hijo adoptivo debe ser considerado siempre como tal, y no sólo por un tiempo y posteriormente considerarse como cónyuge. Esta clase de aberraciones no pueden estar contempladas en un Código que se supone fue hecho por estudiosos del Derecho.

Proyecto de Código Civil de 1851.

La adopción fue una institución que a pesar de estar regulada por diversas leyes, no arraigó en las costumbres españolas. Fue incluida en el proyecto de Código Civil de 1851, debido a que un vocal andaluz dijo que en su región se presentaban algunos casos de ella.

(43) Ibidem. pp. 131, 132, 133, 134, 136.

(44) Ibidem. p. 137.

La adopción en el Código Civil de 1851, estaba regulada siguiendo los principios de la adopción minus plena de las Partidas, pero con una diferencia fundamental, que es la adquisición de la patria potestad sobre el menor de edad adoptado.

Requisitos:

- Podían adoptar hombres y mujeres mayores de cuarenta y cinco años.
- Aquellos que quisieran adoptar, debían tener quince años más que el adoptado.
- Nadie podía ser adoptado por más de una persona, excepto cuando se tratara de cónyuges.
- No podían adoptar los que tuvieran descendientes legítimos.
- No podían adoptar los eclesiásticos.
- Para que un cónyuge pudiera adoptar, necesitaba el consentimiento del otro.
- El tutor no podía adoptar al menor, hasta que no le fueran aprobadas las cuentas de la tutela.

Forma:

- La adopción se celebraba ante el alcalde, en donde se presentaban a dar su consentimiento para la adopción: el adoptante y el adoptado, si era mayor de edad; si era menor, se requería del consentimiento de las personas que podían prestarlo para que pueda casarse, y se consignaba la adopción en escritura pública.

Efectos:

- Si el adoptado era menor de edad, quedaba sujeto a la patria potestad del adoptante.
- El adoptante podía usar con el suyo el apellido del adoptante, cuando así se haya establecido en la escritura de adopción.
- El adoptado conservaba los derechos que tenía en -

su familia natural.

- El adoptado no podía heredar al adoptante abintestado, sólo podía heredar por testamento.

- De la adopción se derivaba un parentesco civil que producía impedimentos de matrimonio. (45)

Reforma del 24 de abril de 1958.

El Código Civil Español de 1841, fue reformado por ley del 24 de abril de 1958, por la que la adopción vuelve a su terminología romanística de adopción plena y adopción minus plena, aunque no atendiendo al vínculo de parentesco que hubiera entre el adoptante y adoptado, sino a la situación del adoptado.

La adopción plena, establece como requisito principal, que los adoptantes sean cónyuges, que hayan vivido por más de cinco años juntos, y que no tengan descendientes; que quieran adoptar niños mayores de catorce años expósitos o -- abandonados. El efecto principal que produce la adopción plena, es que el adoptado se va a integrar plenamente a la familia adoptiva como hijo, y se van a romper todos los lazos - que lo unen a su familia natural.

La adopción minus plena, reproduce el sistema de -- adopción establecido en el Código Civil de 1841, limitando el derecho de usar el apellido de la familia del adoptante y los derechos sucesorios a lo establecido en la escritura de adopción. (46)

La adopción plena es la única clase de adopción que establece la ruptura total del adoptado con su familia natural, y la integración plena de éste con la familia del adoptante.

(45) Ibidem, pp. 140, 141, 142, 145.

(46) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. ob. cit. pp. 33, 34.

Insistimos, una vez más, en la necesidad de que se reforme el capítulo de adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, y se establezca la adopción biológica, pues como ya hemos comentado anteriormente, la única manera de que el adoptado se integre, realmente como hijo, en la familia adoptiva, es rompiendo todos los lazos que lo unen a su familia natural, pues es imposible que se tengan ciertos derechos y obligaciones en una familia, y ciertos derechos y obligaciones en la otra.

10.- MEXICO.

A raíz de la colonización de México, España trató de borrar en lo posible las costumbres de los indígenas y establecer, en la Colonia las costumbres que imperaban en el Viejo Mundo. (47)

Esto trajo como consecuencia, que en la Nueva España se practicara la adopción, aunque no con todas la formalidades con que se realizaba en España.

Recién nacidos, infantes, o mayores de infancia, - siempre que estuvieran en edad de ser educados, que hayan sido echados por sus padres a las puertas de la Iglesia o de otros parajes públicos, ya sea porque no tuvieran con qué educarlos o por ocultar hijos de quien son; podían ser adoptados por cualquier persona, hombre o mujer, casado o soltero, que tuviera o no descendientes, siempre y cuando fuera decente y honesta, y le diera al niño o niña una buena educación.

Para llevar a cabo esta adopción, no se exigía ningún tipo de solemnidades, excepto presentar a la criatura ante el párroco de la iglesia donde fuere vecino, y expresar

(47) IZUNZA UZETA, Salvador. Segundo Curso de Historia. México 1976. p. 270.

que es su voluntad quedarse con ella para criarla y educarla, y el párroco daba su licencia por escrito.

El adoptado debía tanto al que lo recibió y lo crió, que debía honrarlo y benerarlo como si fuera su padre natural y se le castigaba con pena de muerte si causaba algún daño - grave en la persona o en los bienes del adoptante. (48)

La adopción fue considerada como una institución en teramente inútil y fuera de las costumbres del pueblo mexicano, por lo que no se vuelve a tener noticias de ella, sino - hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya que no se - le tomó en cuenta, y por lo tanto no fue incluida en los Códigos de 1870 y 1884. (49)

Sin embargo, se sabe que la adopción fue reglamentada en el Código Civil de Veracruz de 1869, el Código Civil - del Estado de México de 1870 y por el Código Civil de Tlaxcala de 1885.

En los Códigos de Veracruz y el Estado de México, - la adopción procedía en virtud de disposición legislativa, no se señalaba en estos códigos los requisitos, la forma y los efectos de la adopción; estos elementos se dejaban al arbitrio del Juez, que debía de aplicarlos de acuerdo a la importancia de cada caso en particular.

En el Código Civil de Tlaxcala de 1885, se establecen específicamente los requisitos, la forma y los efectos de la adopción. Se señala que el adoptante debía tener como mínimo 50 años, y 18 años más de edad que el adoptado, no tener

(48) ALVAREZ, José María. Instituciones de Derecho Real de - Castilla y de Indias. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1982. pp. 168, 169, 170.

(49) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. pp. 62, 63.

descendientes; podían ser adoptados tanto mayores, como menores de edad; los efectos que producía la adopción eran: la transmisión de la patria potestad, obligación alimentaria recíproca y algunos derechos hereditarios; en cuando a la forma de realizar la adopción, ésta se llevaba a cabo ante el Juez de Primera Instancia. (50)

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares, define a la adopción como "el acto legal por el cual una persona mayor de -- edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (51)

En esta definición, no se señala ninguna diferencia que deba mediar entre las edades del adoptante y el adoptado, lo que podía dar lugar a que una persona de 21 años, adoptara a una de 18, desviando así el principio de que el adoptante debe ser considerado como padre natural.

Los requisitos que establecía la Ley de Relaciones Familiares, para llevar a cabo la adopción, eran:

- Podían adoptar a un menor, todas aquellas personas mayores de edad, casados o solteros.
- Los que estuvieran casados, podían adoptar a un menor, siempre y cuando los dos estuvieran conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer podía adoptar por su cuenta, si el marido lo permitía. Este, podía adoptar sin el consentimiento de la mujer, pero no tendría derecho a llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal.

(50) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. ob. cit. p. 41

(51) Ley de Relaciones Familiares de 1917. México. p. 58.

- Otorgaban su consentimiento para la adopción:

I.- El menor, si tuviere 12 años cumplidos.

II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se vaya a adoptar; la madre, en el caso de que viva con ella, y no hubiere persona que ejerza la patria potestad; o el tutor que lo represente.

III. El tutor del menor, si éste se encuentra bajo tutela.

IV. El Juez de la residencia del menor, cuando no - tenga padres conocidos. (52)

No se establece ningún impedimento en esta ley, para adoptar a un menor aquellos que tienen descendientes legítimos.

Para realizar la adopción, debía presentarse un escrito ante el Juez de Primera Instancia, de la residencia del menor, el cual debía estar firmado por quien ejerciera la patria potestad sobre el menor, y por el menor si contaba con 12 años cumplidos.

El Juez de Primera Instancia, una vez recibido este escrito, citaba a las partes que lo habían firmado, y oyendo al Ministerio Público, decretaba, o no, la adopción, según si consideraba que ésta era conveniente a los intereses del menor. Una vez que la adopción causaba ejecutoria, ésta quedaba consumada y se remitía copia de estas diligencias al Juez del Estado Civil, para que se levantara el acta correspondiente.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, señala que la adopción producía los siguientes efectos:

(52) Ibídem. pp. 58, 59.

- El adoptado adquiría los mismos derechos y obligaciones para con la, o las personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural.
- El padre o madre de un hijo adoptivo, tenían respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de los hijos naturales.
- Los derechos y obligaciones que imponía la adopción, se limitaban única y exclusivamente entre adoptante y adoptado.

En esta ley, se contemplaba la posibilidad de que la adopción se dejara sin efecto, pero no se contemplaban las causas por las que se revocaba la adopción, éstas quedan a criterio del Juez, que resolvía si la revocación de la adopción era o no conveniente para los intereses del menor. (53)

La Ley de Relaciones Familiares, fue la primera ley que reguló la adopción en nuestro país, sin duda con grandes lagunas, algunas de las cuales han sido poco a poco subsanadas por los legisladores; otras en cambio, perduran en nuestros días y nos hacen ver la urgente necesidad de reformar el capítulo de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, para que los derechos y las obligaciones que surgen por la adopción, no se limiten exclusivamente entre adoptante y adoptado, sino que se extiendan a la familia del adoptante; para que el hijo adoptivo sea considerado como hijo biológico con todos los derechos y obligaciones que ésto representa, y como consecuencia, se regule que la adopción sea irrevocable.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Este Código, reproduce algunas de las disposiciones que contemplaba la Ley de Relaciones Familiares, y establece

(53) Ibidem. pp. 59, 60.

algunas nuevas reglas para la adopción, que a continuación se señalan:

Requisitos:

- "Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún - cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste".
- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que los adoptantes sean marido y - mujer.
- Deben otorgar su consentimiento para la adopción:
 - I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;
 - II. El tutor del que se va a adoptar;
 - III. Las personas que acogieron al que se va a adoptar, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le imparta su protección y lo trate como a hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 - años, debe dar su consentimiento para la adopción. (54)

En el Código de 1928, se señalan claramente los requisitos que debe reunir el adoptante para poder adoptar; debe contar con una edad mínima de 40 años, tener 17 años más que el adoptado, no tener descendientes y estar en pleno ejercicio de sus derechos. Se habla por primera vez de la adop-

(54) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1928. pp. 93, 94.

ción de incapacitados.

Forma:

La forma para realizar la adopción, que en la Ley de Relaciones Familiares se establecía en el capítulo correspondiente, en el Código de 1928 se establece que este procedimiento será fijado en el Código de Procedimientos Civiles. (55)

Efectos:

- "El menor o incapacitado, podrá impugnar la adopción, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.
- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.
- La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante". (56)

Revocación:

- En el código de 1928, se establecen las causas por las que la adopción puede ser revocada, ya que en la Ley de Relaciones Familiares no se establecían con exactitud. La adopción podía ser revocada, cuando las partes así convinieran en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad; y por ingratitud del adoptado. Es considerado ingrato el adoptado, cuando comete un delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, en contra de la persona, la honra, o los bienes del adoptante o de su cónyuge,

(55) Ibidem. p. 94.
(56) Ibidem. p. 95.

de sus ascendientes o descendientes. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes. Es también considerado ingrato el adoptado si rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. (57)

La disposición de que la adopción pueda ser revocada, ya se ha comentado con anterioridad, e insistimos en la necesidad de reformar la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, para que la adopción se convierta en una institución irrevocable. Es indebido que pueda considerarse la revocación de la adopción por la ingratitud del adoptado, ya que como hemos señalado anteriormente, los hijos biológicos también pueden ser ingratos con sus padres y no por eso se revoca el vínculo que los une. Ahora bien, para el caso de la adopción, el adoptado debe ser considerado como hijo biológico y por lo tanto el vínculo que lo une al adoptante no debe destruirse nunca.

El que la adopción pueda ser revocada, da lugar a absurdos tales como que el adoptante y el adoptado puedan contraer matrimonio. El artículo 157 del Código Civil, establece que, el adoptante y el adoptado no pueden contraer matrimonio, en tanto que dure el lazo jurídico de la adopción. O sea que una vez que este lazo quede deshecho por una revocación voluntaria de ambas partes, adoptante y adoptado pueden convertirse en marido y mujer.

(57) *Ibidem.* pp. 95, 96.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS GENERALES DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (MEXICO)

- 1.- DEFINICION DE LA PALABRA ADOPCION
 - a) Etimológica
 - b) Gramatical
 - c) Jurídica
- 2.- FINALIDAD DE LA ADOPCION.
- 3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION
- 4.- CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION
- 5.- REQUISITOS DEL ADOPTANTE.
- 6.- REQUISITOS DEL ADOPTADO.
- 7.- REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION
- 8.- PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.
- 9.- EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCION.
- 10.- EXTINCION DE LA ADOPCION

C A P I T U L O I I

CARACTERISTICAS GENERALES DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (MEXICO)

Dentro del presente capítulo, analizaremos la forma en que se encuentra regulada la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de crear más conciencia en la necesidad urgente de que la adopción sea objeto de una nueva regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.

1.- DEFINICION DE LA PALABRA ADOPCION:

Antes de analizar las características generales de la adopción en México, consideramos necesario señalar la definición etimológica, gramatical y jurídica de la palabra adopción.

a) Definición etimológica: "La palabra adopción proviene del latín adoptio-oñis: acción de adoptar.

Adoptar proviene del latín adoptare; de ad, a; y optere, desear. Significa recibir como hijo al que no lo es". (1)

b) Definición gramatical: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos señala que la adopción es: "la acción de adoptar; y adoptar significa recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente; 2.- Recibir, haciéndolos propios pareceres, métodos, doctrinas, ideologías, modas, etc., que han sido creadas por otras personas o comuni-

(1) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo II. Seleccionaciones del Reader's Digest. p. 46.

dades; 3.- Tratándose de resoluciones y acuerdos tomarlos -- con previo examen o deliberación; 4.- Adquirir, recibir una configuración determinada". (2)

c) Definición Jurídica. - Dentro de ésta, agruparemos aquellas definiciones, que sobre la adopción dan algunos estudiosos del Derecho.

Colín y Capiant sostienen que la adopción es: - "Un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación". (3)

Marcel Planiol señala que: "La adopción es un -- contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que -- crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". (4)

Estos autores se inclinan por considerar a la - adopción como un contrato; sin embargo, ésta no debe ser considerada como tal, pues aunque existe una manifestación de - voluntad, el adoptado no puede ser considerado como una cosa objeto de contrato. Coinciden también, en señalar que la - adopción crea relaciones ficticias, análogas a las de la filiación entre adoptante y adoptado.

Castan Tobeñas define a la adopción como: "El acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un - vínculo jurídico del parentesco civil del que se derivan re-

(2) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Edición. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1984. s/p

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba. La Adopción. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. p. 487.

(4) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Vol. IV. Divorcio y Filiación. 12ª edición. p. 220

laciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas". (5)

Sara Montero Duhalt señala que la adopción es: "La relación jurídica de filiación creada por el Derecho entre dos personas que no lo son biológicamente, ni por afinidad, progeñitor (padre o madre) e hijo". (6)

Tronchet establece que la adopción es: "Un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la ley habían hecho miembro de la misma". (7)

Este grupo de autores, a diferencia de los anteriores, se inclinan por definir a la adopción como un acto jurídico. Sin embargo, todos coinciden en señalar que las relaciones que crea la adopción sólo son semejantes a las de la filiación consanguínea.

Suponemos que la manera como la ley regula a la --- adopción, influye en los autores anteriores, ya que al analizarla y estudiarla hacen sobre ella una definición en la cual las relaciones creadas entre adoptante y adoptado sólo son -- análogas pero no iguales a las que produce la filiación consanguínea, porque la ley así lo establece.

En particular, el Código Civil para el Distrito Federal no señala, en el capítulo correspondiente, ninguna definición de Adopción.

Hacemos patente la necesidad de que esta figura sea objeto de una nueva regulación en el Código Civil para el --

(5) DE PIÑA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. 1ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1956. p. 363.

(6) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1985. p. 320.

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. p. 497.

Distrito Federal para que las relaciones de filiación que - crea la adopción, no sean solamente semejantes, sino que sean iguales a las relaciones de la filiación consanguínea.

Proponemos como definición de adopción para el - Código Civil para el Distrito Federal, la siguiente:

La Adopción es el acto jurídico por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad, y como consecuencia, se crea entre ellos un lazo jurídico igual al de la filiación consanguínea.

2.- FINALIDAD DE LA ADOPCION:

Los fines que persigue la adopción, son fines altruistas, de amor al género humano, que busca tanto la integración de la familia, como la ayuda y protección de la orfandad.

Su utilidad social es indiscutible, ya que por una parte, favorece a numerosos hogares que carecen de descendencia y por otra, brinda protección a la infancia desvalida. (8)

El Código Civil para el Distrito Federal, aparentemente persigue esta finalidad al disponer en su Artículo - 395 que: "El que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, respecto de la persona y bienes de los hijos .

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

En el artículo 396 señala que: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos

(8) Ob. cit. pp. 498 y 499.

derechos y obligaciones que tiene un hijo". (9)

Sin embargo, dentro de este ordenamiento legal, existen muchas contradicciones, ya que independientemente de las disposiciones anteriores, existen otras que establecen - que las relaciones que crea la adopción se limitan entre - adoptante y adoptado; la familia del adoptante no se convierte en la familia del adoptado, pues éste conserva los lazos que lo unen a su familia natural y un absurdo aún más grave la adopción puede ser revocada y una vez revocada puede el adoptante contraer matrimonio con el adoptado.

Lo anterior no se asemeja en nada con los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos, por lo que consideramos que la finalidad de la adopción, de otorgarles a aquellos menores que no los tienen, y de permitir que personas sin descendencia la tengan, no se está cumpliendo principalmente por la manera como el Código Civil para el Distrito Federal está regulando la adopción.

Hacemos patente la necesidad de que la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal sea regulada - dándole un enfoque diferente al que hasta ahora tiene, y que el adoptado realmente sea considerado por la ley como hijo biológico de los adoptantes.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION:

Algunas instituciones del Derecho Familiar surgen como consecuencias de hechos jurídicos, que son recogidos por la ley para atribuirles consecuencias jurídicas, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados, como sucede con el parentesco, el cual se establece por el nacimiento.

(9) Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, S.A., 56ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1988. p. 117.

Otras instituciones de Derecho Familiar, como la adopción, surge como consecuencia de un acto jurídico en el que se necesita de la expresión de la voluntad de aquellos - sujetos que van a recibir sus consecuencias.

La adopción, como acto jurídico que es, para perfeccionarse necesita de la expresión de varias voluntades: - En su artículo 390, el Código Civil para el Distrito Federal señala que se necesita de la voluntad del adoptante; el artículo 397, dispone que es necesaria la voluntad de las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar, o del tutor, o de la persona que haya acogido al que se pretende adoptar por más de seis meses, o de la voluntad del Ministerio Público, cuando el que se pretende -- adoptar no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le imparta su protección; cuando el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años también es necesario su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción; por último, y de acuerdo con el artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal, se requiere de la voluntad de la autoridad - que va a decretar la adopción. (10)

Para que el acto se perfeccione, es necesario -- que las voluntades de los sujetos que participan en él, tengan el mismo sentido para que pueda formarse consentimiento. (11)

4.- CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION:

Analizando el Código Civil para el Distrito Federal, vemos que la adopción presenta las siguientes características:

- (10) Montero Duhalt, Sara. ob. cit. pp. 323, 324. Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit. pp. 116, 118.
(11) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de Familia. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. p. 158.

a) Es un acto jurídico porque la adopción se presenta mediante una manifestación de voluntad lícita que produce consecuencias jurídicas.

b) Es plurilateral, ya que de acuerdo con los artículos 390, 397 y 401 del Código Civil para el Distrito Federal, para que la adopción sea válida, deben manifestar su voluntad las siguientes personas: el adoptante; la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o su tutor, o la persona que haya acogido durante -sies meses al menor que se trata de adoptar, o el Ministerio Público cuando el menor no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le imparta su protección. Si el menor tiene más de 14 años, es necesario su consentimiento para la adopción; asimismo, se requiere de la voluntad de la autoridad - que va a decretar la adopción. (12)

Consideramos que la voluntad del adoptado, debería tomarse en cuenta desde que éste contara con la edad de 10 años, ya que hoy en día los niños de esta edad tienen la suficiente capacidad para decidir si una adopción les beneficia o no. Por lo que sería conveniente que el Código Civil para el Distrito Federal se reformara, para que la edad en que se tome en consideración la voluntad del adoptado, se reduzca de 14 a 10 años.

c) La adopción es un acto jurídico de carácter - mixto porque en ella intervienen, tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

d) Es constitutiva, porque permite que surjan de rechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, así como la

(12) Montero Duhalt, Sara. ob. cit. p. 325. Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit. pp. 116, 117, 118 y - 119.

patria potestad, y un parentesco civil entre adoptante y - - adoptado.

e) De acuerdo con el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, la adopción es revocable, ya sea por voluntad de las partes o por la ingratitud del adoptado.

f) La adopción puede ser impugnada por el adoptado. (13)

En relación con las características antes señaladas, consideramos que la adopción debe ser un acto constitutivo de parentesco, no sólo entre adoptante y adoptado, sino que este parentesco debería extenderse a las familias de -- los que adoptan y a los descendientes del adoptado, con el fin de que éste sea realmente considerado hijo biológico de los adoptantes.

Como consecuencia de lo anterior, proponemos que la adopción se reforme y se convierta en un acto que extinga los lazos que unen al adoptado con su familia natural. Asimismo, que se convierta en un acto irrevocable e inimpugnable, ya que los lazos de filiación entre padres e hijos son de esta naturaleza, y el adoptante y el adoptado deben ser - considerados como tales.

5.- REQUISITOS DEL ADOPTANTE:

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que la persona que quiera adoptar a un menor o a un in - capacitado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 25 años.

Esta edad ha sido aceptada por el Código Civil -

(13) Loc. cit.

para el Distrito Federal, tomando en cuenta que el desarrollo socio-económico alcanzado por el país, en los últimos años ha demostrado que las personas a esta edad, están capacitadas para asumir las responsabilidades que trae consigo la adopción. (14)

Consideramos que la edad requerida por este ordenamiento jurídico, al adoptante, es una edad óptima que va a permitir al o a los adoptantes, velar por la educación y el desarrollo del adoptado.

Independientemente de que con esta disposición, un mayor número de personas están en posibilidad de llevar a cabo una adopción.

b) El siguiente requisito que establece la ley, es que el adoptante debe tener una diferencia de edad con el adoptado, de cuando menos diecisiete años.

Este requisito se ha establecido con la finalidad de que la adopción siempre siga el principio que la originó en Roma. "Imatatio Naturae". Esta diferencia de edad entre adoptante y adoptado, se justifica porque desde el momento en que se pretende dar padre o madre legítimos a quien no los tiene, es necesario que se exijan ciertos requisitos para que los efectos jurídicos se produzcan sin contradicción con los hechos. (15)

En relación con el requisito anterior, considero que la diferencia entre adoptante y adoptado podría, mediante una reforma, ser aumentada a 20 años, con la finalidad de evi

- (14) Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. p. 116. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año III. Tomo III N° 26. XLVII Legislatura. Dic. 4, 1969. p. 12
- (15) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. p. 508. Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit. p. 116.

tar en lo posible caer en el absurdo de que el adoptante pudiera casarse con el adoptado; independientemente de que al existir una mayor diferencia de edad entre adoptante y adoptado, su relación como padre e hijo biológicos sería más real.

c) El adoptante debe contar con medios económicos bastantes, para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado.

d) El adoptante debe ser persona de buenas costumbres. (16)

Consideramos que este requisito tiene suma importancia, ya que la función primordial del adoptante va a ser orientar y dirigir la personalidad y educación del adoptado, y ésto no se va a lograr, si el adoptante no predica con el ejemplo.

El que el adoptante deba tener medios suficientes para la subsistencia y educación del adoptado, y tener buenas costumbres, son dos requisitos que, aunque muy obvios, deben ser minuciosamente examinados por la autoridad que se encargue de decretar la adopción.

6.- REQUISITOS DEL ADOPTADO:

El Código Civil para el Distrito Federal, señala como requisitos para ser adoptado, los siguientes:

a) Ser menor de edad o mayor incapacitado.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico antes señalado, son mayores incapaces:

- Los mayores de edad que estén privados de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad,

(16) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit. pp. 116 y 117.

aún cuando tengan intervalos lúcidos.

- Los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.
 - los ebrios consuetudinarios o los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
- (17)

La adopción de mayores incapaces, no debería ser regulada junto con la adopción de menores, ya que es difícil que se cumpla con la finalidad de la adopción, que es adoptar, generalmente a un menor, para consuelo y satisfacción de aquellos a los que la naturaleza les negó uno propio.

Resulta difícil pensar que una persona adopte a un mayor incapacitado para cumplir esa finalidad, aunque pueden darse casos; sin embargo, los requisitos que el adoptante debe cumplir y que están señalados en la ley, no deberían ser los mismos para una persona que adopta a un menor, que para una persona que adopta a un mayor incapacitado.

Considero que esta última, debería cumplir con ciertos requisitos especiales, ya que el cuidado de un mayor incapacitado, requiere de personas especializadas que sepan atenderlo, entenderlo, tratarlo y educarlo.

b) Tener diecisiete años más que el adoptado.(18)

Hemos señalado en el punto anterior, que sería conveniente que la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, sea aumentada a veinte años, con la finalidad de que el adoptante sea capaz de dirigir y encauzar la educación y la vida del adoptado, así como de defender sus derechos.

Creemos que con esta forma podría evitarse, en lo posible, caer en el tremendo absurdo de que el adoptante

(17) Ob. cit. p. 127.

(18) Ob. cit. pp. 116 y 117.

y el adoptado puedan contraer matrimonio.

c) La adopción debe ser benéfica al adoptado. (19)

Que la adopción sea benéfica al adoptado, puede parecer un requisito obvio, pero desgraciadamente no todas las aportaciones persiguen fines desinteresados, algunas se llevan a cabo sin pensar en las responsabilidades que esto implica.

d) El Código Civil para el Distrito Federal, establece que si el adoptado es mayor de catorce años, deberá emitir su consentimiento para que la adopción pueda llevarse a cabo. (20)

El hecho de que el adoptado dé su consentimiento cuando es mayor de catorce años, ya lo hemos comentado con anterioridad e insistimos en que sería conveniente que esta edad fuera reducida a diez años, ya que hoy en día consideramos que los niños a esa edad son capaces de decidir si una adopción les beneficia, o no.

7.- REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION:

Para que el acto de adopción sea válido, deben cumplirse con los siguientes requisitos:

Deben dar su consentimiento los que ejerzan la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar: su tutor; las personas que lo hayan acogido durante seis meses y lo traten como hijo; o el Ministerio Público.

Debe dar su consentimiento el adoptante.

El adoptado cuando sea mayor de 14 años.

(19) Loc. cit.

(20) Loc. cit.

Se necesita, para que la adopción sea válida, la autorización judicial; es decir, la aprobación del Juez de lo Familiar, que no podrá ser emitida sin que antes esta autoridad no haya comprobado que se han reunido todos los requisitos que establecen la ley, y que hemos señalado anteriormente, aparte de comprobar que las personas antes mencionadas han emitido su consentimiento para la adopción.

Se requiere, además, que los que pretenden adoptar, sigan el procedimiento señalado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (21)

8.- PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION:

El procedimiento de adopción se sigue por vía de Jurisdicción Voluntaria ante el Juez de lo Familiar.

De acuerdo con el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juicio de adopción se inicia mediante una promoción ante el Juez, en la que se manifestará el nombre y la edad del menor o incapaz citado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que hayan acogido al que se pretende adoptar.

Deberá acompañarse a esta promoción, certificado de buena salud del adoptante; así como, si el menor hubiera sido acogido por una institución pública, se recabará constancia del tiempo que haya permanecido ahí, para efectos del artículo 444, fracción IV. del Código Civil para el Distrito Federal.

Si no hubieran transcurrido los seis meses del -

(21) Gallardo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985, pp. 660 y 661.

abandono del menor, se decretará el depósito del mismo con el adoptante, en tanto transcurre este plazo.

Una vez que se demuestre, mediante pruebas fehacientes, que se han cumplido con todos los requisitos que exige el Código Civil para el Distrito Federal, para la adopción, y una vez que se haya obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, las cuales lo otorgarán ante la propia autoridad judicial. El Juez resolverá, dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Quando la resolución judicial que apruebe la -- adopción, cause ejecutoria, ésta quedará consumada y el Juez de lo familiar deberá mandar copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria al Juez del Registro Civil para que se levante el acta de adopción correspondiente. (22)

Estas disposiciones son meramente teóricas, porque ya en la práctica, el Juez nunca resuelve al tercer día, como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que generalmente los juzgados tienen muchos casos familiares, que impiden que la impartición de la justicia sea rápida; esta situación afecta a los procedimientos de adopción que se retrasan en su resolución e impiden que el menor se integre lo más rápido posible a su nuevo hogar.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala que una vez que la resolución judicial que apruebe la adopción, cause ejecutoria, el Juez de lo Familiar en el término de -

(22) Loc. cit. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Colección Porrúa. 34ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

ocho días, deberá remitir las copias certificadas de las diligencias al Juez del Registro Civil, con la finalidad de - que con la comparecencia del adoptante se levante el acta de adopción correspondiente.

En el acta de adopción, se harán constar los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; así como también el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento haya sido necesario para llevarse a cabo la adopción; y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos.

En el acta de adopción se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial que haya autorizado ésta.

Una vez que el acta de adopción sea extendida, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivarán las copias de las diligencias, poniéndole el mismo número al acta de adopción.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales. (23)

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 925 y 926, se establece el procedimiento para la revocación de la adopción.

Cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación de la adopción, el Juez los citará a una audiencia verbal, en la que resolverá si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que

(23) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México 1971. p. 328.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ob. cit. pp. 58, 59.

ésta es conveniente para los intereses del adoptado.

Si el adoptado es menor de edad, el Código de -- Procedimientos Civiles dispone que se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, - conforme al artículo 397 del Código Civil para el Distrito - Federal.

En el caso de la revocación de la adopción, por ingratitud del adoptado o de la impugnación de la adopción, el Código de Procedimientos Civiles dispone que no podrán - promoverse en diligencias de jurisdicción coluntaria. (24)

Hacemos patente la necesidad urgente de que la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal sea re- formada y desaparezca el absurdo de que la adopción pueda ser revocada o impugnada.

Repetimos una vez más, que las relaciones entre adoptante y adoptado, deben ser consideradas iguales a las relaciones que existen entre padres e hijos biológicos; como sabemos, éstas no son revocables por ninguna causa, por lo - tanto, proponemos que las relaciones entre adoptante y adop- tado también adquieran ese carácter.

9.- EFFECTOS DE LA ADOPCION:

El nacimiento de un niño trae consigo un sin fin de derechos y obligaciones, sus padres deben darle un nom- bre, alimentos, otorgarle sus apellidos, etc.

Igual sucede con la adopción, una vez que ésta - ha sido autorizada por la autoridad judicial, comienza a pro- ducir sus efectos.

(24) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede- ral ob. cit. p. 213.

a) Nombre. - El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 305, 2º párrafo, señala: el adoptante "podrá" darle nombre y sus apellidos al adoptado... (25)

Esta disposición apoya nuestra tesis personal de la necesidad de una nueva regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal. No es posible que con tales disposiciones comiencen los efectos de la adopción.

El que adopta, lo hace en la mayoría de los casos, con la finalidad de tener un hijo que tal vez la naturaleza no le dió; por lo que es necesario que el adoptado sea considerado como hijo biológico, y un padre biológico no se pone a pensar si "puede" o no darle nombre y sus apellidos a su hijo.

Es necesario que este artículo sea reformado y señale que el adoptante dará nombre, si aún no lo tiene, y sus apellidos al adoptado. Ya que él está queriendo tener un hijo y lo más natural es que lo reconozca como tal, además, con la finalidad de que el adoptado sea considerado como hijo biológico del adoptante.

b) Parentesco. - Como consecuencia de la adopción, surge un parentesco civil que sólo existe entre adoptante y adoptado.

Este tipo de parentesco es una ficción que la ley ha creado para suplir el parentesco de sangre y no puede ir más allá del adoptante y adoptado, ya que sólo entre ellos se produce el vínculo. La relación que une a ambos, simula a la relación entre el hijo y el padre consanguíneos; sin embargo, el parentesco de sangre que une al adoptado con su fa

(25) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit. p. 117.

milla natural, no se extingue por la adopción. (26)

El adoptante preferiría terminar con la filiación natural, para que ésta no interfiriera en la nueva relación de adopción. El que se conserve el lazo que une al adoptado con su familia natural, puede dar lugar a chantajes por parte de los padres en contra del adoptante, lo cual puede presentar perjuicios en el desarrollo del adoptado.

El hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal no termine con los lazos que unen al adoptado con su familia natural, es una de las razones por las cuales la adopción no tiene el éxito que debiera. Con frecuencia las personas que quieren adoptar, mejor inscriben en el Registro Civil a los adoptados, como hijos suyos. (27)

Es necesario que se reforme la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal y se establezca que, una vez que un menor es dado en adopción, se romperán todos los lazos que lo unen a su familia natural.

Esta disposición a su vez, ayudaría a acabar con otra que dispone que el parentesco se limita entre adoptante y adoptado.

El adoptado debe pasar a formar parte de la familia del adoptante, como sucede con un hijo biológico, que por el hecho de nacer tiene parientes nuevos y pasa a formar parte de una familia que antes no conocía, ni lo conocían.

El adoptado no puede ser objeto de disposiciones tan absurdas de la ley, que lo hacen aparecer como miembro de dos familias que nada tienen en común y que le dan ciertos

(26) MUNOZ, Luis. ob. cit. p. 393

(27) PACHECO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. no. Panorama Editorial. 1984. p. 329.

derechos y obligaciones en una, y ciertos derechos y obligaciones en la otra.

Sería mejor que se dispusiera que va a ser miembro total de una sola familia, la del adoptante, y que va a romper con todos los lazos que lo unen a su familia natural, una vez que sea dado en adopción.

c) Patria Potestad. - La adopción transmite la patria potestad al que adopta. Si los padres o abuelos están de acuerdo en dar al menor en adopción, la patria potestad que estos ejercían sobre su hijo o nieto será al padre o padres adoptivos. (28)

La patria potestad está considerada como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, en cuanto sean menores de edad no emancipados.

Como el adoptante va a asumir la dirección, la educación y la orientación del menor, lo más normales que se le otorgue la patria potestad del menor. (29)

El que al adoptante se le otorgue la patria potestad del menor adoptado, es un paso hacia adelante en nuestra lucha porque éste sea considerado como hijo biológico del que lo adopta. Desgraciadamente diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal hacen que esta finalidad no se logre totalmente.

Insistimos una vez más, en la necesidad de una nueva regulación de la adopción en dicho código, para que el adoptado realmente sea considerado como hijo biológico y que

(28) MONTERO DUHALT, Sara. ob. cit. p. 329.

(29) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. p. 512.

todas las disposiciones de este ordenamiento jurídico así lo demuestren.

d) Impedimentos para contraer matrimonio.- El Código Civil para el Distrito Federal, establece: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción". (30)

Es decir, que una vez que el lazo jurídico de la adopción se extinga, podrán el adoptante y el adoptado contraer matrimonio. Más grave aún, el adoptante y el adoptado pueden casarse, aunque el lazo jurídico de la adopción exista; aunque su matrimonio estuviera afectado de nulidad relativa, éste se convalidará porque sólo ellos podrán invocar la nulidad.

Es urgente la necesidad de que la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal sea reformada, para terminar con absurdos como éste. Es increíble que la propia ley pueda dar lugar a este tipo de situaciones.

A algunas personas puede parecerles monstruoso - que puedan casarse el adoptante y el adoptado, pero algunas otras no dudan en aprovechar estas disposiciones.

El Código Civil para el Distrito Federal, debería prohibir terminantemente el matrimonio entre adoptante y - adoptado, así como entre sus parientes en línea recta ascendente o descendente.

e) Alimentos.- "Una de las consecuencias principales del parentesco son los alimentos, que comprenden, la comida, el vestido, la asistencia en caso de enfermedad. Res

(30) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit. p. 74.

pecto de los menores, comprenden, además de los ya mencionados, los gastos necesarios para la educación primaria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y -- adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En cuanto al parentesco por adopción, dado que - crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijos, el derecho y la obligación de - darse recíprocamente alimentos se crea sólo entre adoptante y adoptado, según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

El derecho de alimentos, se puede definir como - la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio, civil o del divorcio en determinados casos.

La obligación de dar alimentos puede satisfacerse de dos maneras:

- 1.- Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- 2.- Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Nuestro derecho establece qué, persona o personas son las encargadas de cumplir con la prestación alimentaria.

ART. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren - más próximos en grado.

ART. 304.- Los hijos están obligados a dar ali--

mentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ART. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales, dentro del cuarto grado.

ART. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años. También deben dar alimentos a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ART. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos". (31)

El adoptante y el adoptado, como consecuencia de la adopción, tienen la obligación de darse alimentos recíprocamente.

El que el parentesco derivado de la adopción se limite entre adoptante y adoptado, influye en la obligación de dar alimentos, ya que el adoptado no podrá pedir a los ascendientes del adoptante, porque de acuerdo con la ley, éstos nada tienen que ver con el adoptante y viceversa.

Es importante que se establezca que el parentesco que se deriva de la adopción, existe entre adoptante y -

(31) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. pp. 163, 165, 166.

adoptado, las familias de los que adoptan y los descendientes del adoptado, pues éste debe ser considerado como hijo biológico de el o de los adoptantes, ya que aunque no lo procrearon, le dan algo más importante que la vida, le dan cariño protección, educación, velan por él en cada momento y por lo tanto deben ser considerados como sus padres biológicos y el adoptado debe, también, ser considerado como parte integrante de la familia del adoptante.

Por otra parte, resulta absurdo que sus padres naturales o sus parientes puedan, en un momento dado, exigirle al adoptado alimentos, después de que nunca se ocuparon de él, ni lo vieron crecer y por lo tanto es como si fuera un extraño. Esta situación se presenta como consecuencia de que la ley establece que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción.

f) Sucesión. - El parentesco derivado de la adopción, da derecho a heredar, pero este derecho es limitado, ya que la relación que origina la adopción, sólo se da entre adoptante y adoptado. Es decir, que la adopción no da lugar a heredar entre el adoptado y los parientes del adoptante o viceversa; sólo tendrán derecho a la herencia del adoptado, el padre o madre adoptivos, no así los ascendientes o colaterales de los adoptantes.

A su vez, el adoptado tiene derecho a heredar sólo a sus padres adoptivos y sus descendientes, ascendientes o colaterales, no tendrán derecho a heredar a aquellos.

Todas estas disposiciones, son consecuencia de que la ley dispone que el parentesco que resulta de la adopción se limita entre adoptante y adoptado; y por lo tanto, no otorga derechos y obligaciones en relación con los parien

tes de uno y otro. (32)

"El Código Civil para el Distrito Federal, trata en cuestión de sucesión, de equiparar a los padres adoptantes con los consanguíneos; y así como los padres no tienen derecho a heredar cuando existan hijos del autor de la herencia, por la misma razón los adoptantes no pueden heredar al adoptado, cuando éste tenga hijos, teniendo sólo derecho a recibir alimentos.

Cuando los adoptantes concurren con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes -- iguales entre los adoptantes y los ascendientes. Este precepto supone que pueden concurrir los padres y los adoptantes. En este caso, la herencia se divide en dos partes iguales, una para los adoptantes y otra para los ascendientes. Si los ascendientes son los padres, a su vez ésta mitad se divide en dos partes, o se aplica íntegramente al ascendiente que sobreviva. Pero si los ascendientes son los abuelos o bisabuelos, entonces la mitad que se reserva a éstos se dividirá por líneas, quedando una cuarta parte de la herencia para la línea paterna y otra para la materna.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra parte a los adoptantes. Esta disposición rompe la regla de igualdad, ya que en los demás casos se ha considerado a los adoptantes como padres, se les otorgan iguales derechos, al grado de que se divide la herencia por mitad; pero los adoptantes frente al cónyuge, sólo tienen derecho a una tercera parte y éste a las otras dos. En cambio, si concurre el cónyuge con los padres del autor de

(32) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo 4º. Sucesiones 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. p. 426.

la herencia, tiene derecho a la mitad y los padres a la otra mitad". (33)

Una vez más, el problema de que el parentesco en la adopción se limite entre adoptante y adoptado, se hace presente. No es posible que el Código Civil para el Distrito Federal disponga que el adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y parientes del adoptante.

Este ordenamiento jurídico, está lleno de contradicciones, porque se dice que se tienen los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y viceversa. Sin embargo, todas las demás disposiciones indican lo contrario, ya que el parentesco se limita entre adoptante y adoptado, el parentesco natural no se extingue por la adopción, el adoptado no puede pedir alimentos a los parientes del adoptante ni puede heredarlos, y aún más la adopción puede ser revocada. Estas disposiciones no se asemejan en nada a los derechos y obligaciones que tienen los padres para con sus hijos.

Estas disposiciones nos hacen pensar en la urgente necesidad de que la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal sea reformada, y realmente se establezcan los mismos derechos y las mismas obligaciones entre padres e hijos biológicos; que el parentesco derivado de la adopción sea igual al parentesco consanguíneo; que el parentesco que une al adoptado con su familia natural se extinga una vez que es dado en adopción; y como consecuencia, que el adoptado -- tenga los mismos derechos de heredar y de pedir alimentos, -- como hijo biológico de los adoptantes.

(33) Ob. cit. p. 427

10.- EXTINCION DE LA ADOPCION:

La adopción, de acuerdo con lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, puede terminar por dos causas:

- a) Por impugnación.
- b) Por revocación.

El que la adopción sea susceptible de extinguirse, da lugar a una de las grandes diferencias que existen entre la filiación consanguínea y la filiación civil.

a) Extinción por impugnación.- El artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Esta impugnación puede realizarse sin que haya alguna causa aparente. Pasado el año que señala la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción, aunque tenga causas graves para querer hacerlo. (34)

Esta causa de extinción de la adopción, se funda quizá, en el hecho de que el menor o incapaz hayan sido adoptados sin su consentimiento o con un consentimiento viciado por la inmadurez mental de éste. (35)

Nos oponemos terminantemente a que la adopción pueda ser impugnada por el adoptado al año siguiente de haber alcanzado la mayoría de edad, ya que estamos luchando porque la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal sea reformado y se le dé un enfoque diferente al actual

(34) MONTERO DUHALT, Sara. ob. cit. p. 331

(35) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. p. 515.

aceptando al adoptado como hijo biológico de el o los adoptantes. Por lo tanto, si tratamos de igualar las relaciones entre adoptante y adoptado a las que existen entre padres e hijos biológicos, no podemos permitir que esta Institución pueda ser impugnada.

b) Extinción por revocación.- El Código Civil para el Distrito Federal, señala que la adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, - - siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si - no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción.

II.- Puede revocarse la adopción por ingratitud del adoptado.

Se considera ingrato al adoptado:

- Si comete algún delito intencional en contra de la persona, la honra y los bienes - del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes;

- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

- Si el adoptado rehusa dar alimentos al - adoptante que ha caído en pobreza. (36)

Hemos dicho, e insistimos una vez más, en que la adopción debe ser irrevocable, como lo es la relación entre padres e hijos consanguíneos. Esta posición personal está - apoyada en las primeras disposiciones que sobre adopción hu-

(36) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit. p. 117.

bo en el Código de Hammurabi en donde si el hijo cometía un acto de ingratitud en contra de sus padres adoptivos, no era revocado el vínculo, sino que se le castigaba severamente.

No porque el adoptado cometa algún acto de ingratitud, la adopción debe ser revocada, éste debe ser castigado igual que un hijo biológico, porque como tal debe ser considerado, y cuando un hijo biológico comete algún acto de ingratitud, no hay ante quien revocar este vínculo, y seguramente si lo hubiera, nadie revocaría este lazo.

Que cómodo resulta tener un hijo en las buenas, y en las malas, ni lo conozco, ¿verdad? Pero desgraciadamente es la propia ley la que orilla a que se den este tipo de situaciones absurdas.

Por otra parte, la revocación por mutuo consentimiento debe desaparecer, ya que trae como consecuencia que se cumpla otra aberración dispuesta por el Código Civil para el Distrito Federal, que consiste en que una vez desecho el lazo jurídico de la adopción, el adoptante y el adoptado pueden contraer matrimonio. Este tipo de situaciones no pueden estar contempladas y permitidas por una ley que se supone fue hecha por estudiosos del Derecho. ¿Cómo es posible que se permita el matrimonio con el propio hijo?

Insistimos una vez más, en la necesidad urgente de reformar la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, para que éste contemple situaciones más humanas y realmente la adopción establezca los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos legítimos.

CAPITULO III

APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A LA REGULACION DE LA ADOPCION EN LOS CODIGOS CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA, Y EN LOS CODIGOS FAMILIARES DE HIDALGO Y ZACATECAS.

- 1.- CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE:
COAHUILA MEXICO
COLIMA NAYARIT
DURANGO TABASCO
GUERERO TAMAULIPAS
GUANAJUATO SINALOA
- 2.- CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE:
NUEVO LEON SAN LUIS POTOSI
- 3.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 4.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- 5.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.
- 6.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 7.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.
- 8.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.
- 9.- CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADO DE:
AGUASCALIENTES TLAXCALA
- 10.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- 11.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.

- 12.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.
 - 13.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.
 - 14.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA.
 - 15.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 - 16.- CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE:
BAJA CALIFORNIA NORTE.
BAJA CALIFORNIA SUR
MICHOACAN.
 - 17.- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.
 - 18.- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.
- - - - -

CAPITULO III

APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A LA REGULACION DE LA ADOPCION EN LOS CODIGOS CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EN LOS CODIGOS FAMILIARES DE HIDALGO Y ZACATECAS

Dentro del desarrollo de este capítulo, veremos de qué manera los diferentes Estados de la República Mexicana - han regulado la Adopción, y haremos una comparación con la - regulación de esta institución en el Código Civil para el -- Distrito Federal.

A manera de aclaración, diremos que sólo serán comentadas aquellas disposiciones que contengan hipótesis diferentes a las señaladas en el Código Civil para el Distrito - Federal.

1.- Los estados de: Coahuila, Colima Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas y Sinaloa; entre sí, contemplan una igual regulación de la Adopción, que a su vez contiene ocho diferencias fundamentales con las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

a).- Señalan que: Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad; siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. (1)

(1) Código Civil para el E.L.S. de Coahuila. 2ª Ed. Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue. 1973.

En comparación con el Código Civil para el Distrito Federal; éste, en su artículo 390, contempla como requisito para adoptar a uno o más menores o a un incapacitado; ser mayor de veinticinco años; libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos; tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor o incapacitado; que la adopción sea benéfica a la persona que trata de adoptarse y que el adoptante sea persona de buenas costumbres. (2)

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que se pueden adoptar uno o más menores, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados, o de menores e incapacitados simultáneamente.

Esta situación no está contemplada en los Códigos Civiles de los Estados que analizamos, ya que establecen que sólo puede adoptarse a un menor o incapacitado, lo cual puede constituir un obstáculo para aquellas personas que quisieran adoptar a hermanos. Y, si se cumplen los requisitos que señala la ley, y se tienen los medios económicos para ello, ¿por qué no permitirlo?

El grupo de Estados que nos ocupa, exige al adoptante tener más de treinta años de edad, a diferencia de los veinticinco años que exige el Código Civil para el Distrito Federal. Sería conveniente que estos Estados, adoptaran la edad contemplada por este último Código; si tomamos en cuenta que más personas tendrían la oportunidad de adoptar a un menor o a un incapacitado.

(2) Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa, 56ª edición, 1988.

Como vemos, en el Código Civil para el Distrito - Federal se establecen con mayor claridad los requisitos para adoptar, pues se le exige al adoptante tener los medios suficientes para la educación del menor o incapacitado, además - de ser persona de buenas costumbres. En las disposiciones - de los Códigos de los Estados que estamos analizando, no se le exige al adoptante probar que tiene, tanto los medios suficientes para adoptar, como buenas costumbres; lo que puede dar lugar a que el menor o incapacitado sea adoptado por personas que no sean un buen ejemplo para su formación.

Otro requisito contemplado por estos Códigos es que para adoptar a un menor o a un incapacitado, el adoptante no debe tener descendientes. Esta disposición limita considerablemente la posibilidad de que matrimonios o personas solteras con hijos, que quieran adoptar a menores o incapacitados, puedan hacerlo, negándoles así la oportunidad de tener un hogar.

b).- La siguiente diferencia, consiste en que - el grupo de Códigos que estamos analizando, dispone que: El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos están conformes en considerar al adoptado como hijo. (3)

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone en el artículo 391, además del párrafo anterior: ... y aun que sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la - edad, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los cónyuges y el adoptado, sea de diecisiete años.(4)

Esta hipótesis no está contemplada en los Códigos

(3) Código Civil para el E.L.S. de Colima, 2ª edición. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. 1973.

(4) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit.

Civiles del grupo de Estados que nos ocupa; sin embargo, consideramos que es importante, ya que abre la posibilidad de - que más matrimonios adopten a menores o incapacitados, aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de edad señalado por la ley, ya que el único beneficiado con esta flexibilidad va a ser el propio adoptado.

c).- Los Códigos Civiles de los Estados de: Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, México, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas y Sinaloa, así como el Código Civil para el Distrito Federal señalan en el primer párrafo del artículo 395 (Este número de artículo no coincide en todos los Códigos, ya que algunos tienen diferente numeración), que: El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. (5)

Este segundo párrafo, que a nuestro juicio está mal redactado, y que no debería decir "podrá"; sino que debería decir "dará" el adoptante sus apellidos y nombre, si no lo tuviere, al adoptado; no está contemplado en el grupo de Códigos Civiles de los Estados que estamos comparando, lo cual deja al adoptado desprotegido, ya que no hay ninguna disposición que indique qué pasa con su nombre, si se queda con el que tiene, o si el o los adoptantes le dan sus apellidos. Aunque lo más conveniente sería que se dispusiera que el o los adoptantes darán nombre si aún no lo tiene, y sus apellidos al adoptado.

d).- El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 397, coincide con los Códigos Civiles de los Estados que estamos analizando, en todas sus fracciones, excepto en la III, que en los Códigos Civiles de los Estados --

(5) Código Civil para el E.L.S. de Durango. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx. 1963 pp. 73-76.

comparados, señala que:

ART. 397 Para que la adopción pueda...

I.- ...

II.- ...

III.- Las personas que hayan acogido al que pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;

IV.- ...

Mientras que en la misma fracción III del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece:

ART. 397.- Para que la adopción pueda ...

I.- ...

II.- ...

III.- La persona que haya acogido durante - seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la - patria potestad sobre él, ni tenga tutor;

IV.- ... (6)

Esta hipótesis se ha planteado de esta manera en el Código Civil para el Distrito Federal, debido a que esta legislación señala en el artículo 444, fracción IV, como causa de la pérdida de la patria potestad, el abandono por más de seis meses que la madre o el padre hicieren respecto de - sus hijos. Y se pide el consentimiento de la persona que lo ha acogido como hijo, para evitar que menores aparentemente - abandonados sean adoptados antes de que transcurran los seis

(6) Código Civil para el E.L.S. de Guerrero. Chilpancingo de Bravo, Gro. 1986.

(7) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año III. Tomo III. Nº 26 Diciembre 4, 1969. XLVII Legislatura.

meses y pueda darse el caso de que se presente la persona que ejerza la patria potestad a reclamar al menor o incapacitado.
(7)

En los Códigos Civiles de los Estados que nos ocupan, está también contemplada la pérdida de la patria potestad por el abandono del menor, por más de seis meses, por lo que sería conveniente que se reformara la fracción III, y se reedictara como la contempla el Código Civil para el Distrito Federal, por las razones antes expuestas.

e).- Los Códigos Civiles de los Estados que estamos analizando, regulan (la mayoría), en el artículo 398: Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste. (8)

A diferencia de esta disposición, el Código Civil para el Distrito Federal, señala en el artículo 398 que: Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado. (9)

Independientemente de que en el Distrito Federal, si el tutor o el Ministerio Público no consientan en la adopción, el presidente municipal no podría suplir este consentimiento, ya que este funcionario no existe en la realidad del Distrito Federal.

(7) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año III. Tomo III. N.º 26. Diciembre 4, 1969. XLVII Legislatura.

(8) Código Civil para el E.L.S. de Guanajuato. Compilación de Leyes del Edo. de Gto. Tomo II La Legislatura. Gto. 1981

(9) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit.

Consideramos que es más adecuado que sea el Juez que está conociendo de la adopción, el que pueda analizar la causa en la que el tutor o el Ministerio Público se fundan para no consentir en una adopción.

Cabe señalar también, que en las disposiciones de los Códigos Civiles de los Estados que estamos comparando, la causa por la que el tutor o el Ministerio Público no consentan en la adopción debe justificarse, aún cuando sea el Presidente Municipal el que supla el consentimiento de ambos, ya que la actual disposición puede dar lugar a que se obstaculicen muchas adopciones por mero capricho del tutor o del Ministerio Público, al no dar su consentimiento sin una causa justificada.

Ahora bien, en la redacción del artículo de estos Estados, se considera unicamente la posibilidad de que sea el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, el que supla el consentimiento del tutor o del Ministerio Público, lo cual nos da a entender que, si se trata de la adopción de un menor, el presidente municipal no suplirá el consentimiento del tutor o del Ministerio Público, si estos se niegan a darlo, ya que no se establece nada al respecto. Esta situación representa una gran laguna, ya que si el tutor o el Ministerio Público se niegan a dar su consentimiento en la adopción de un menor, la ley de estos Estados, expresamente no dice qué debe hacerse, o quién suplirá el consentimiento en caso de la negativa del tutor o Ministerio Público.

f).- Los Códigos Civiles de los Estados que estamos comparando, así como el Código Civil para el Distrito Federal, coinciden en la redacción de la primera parte del artículo 403: (este número no coincide en todos los Estados)

ART. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco antural, no se extinguen por -

la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo. (10)

Con la diferencia de que el Código Civil para el Distrito Federal, agrega:

ART. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges. (11)

Esta disposición que no contemplan los Códigos Civiles de los Estados de: Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, México, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas y Sinaloa, es muy importante, ya que si se da a un hijo en adopción, esto supone que se transfiere la patria potestad al adoptante; pero si se da el caso de que el cónyuge del progenitor del adoptado tome a éste en adopción, es absurdo que el progenitor transfiera la patria potestad, ya que lo más adecuado es que ambos ejerzan la patria potestad del menor o incapacitado.

g).- Nuevamente encontramos que el grupo de Estados que estamos analizando, coincide en la primera parte de la fracción I del artículo 405, con el Código Civil para el Distrito Federal, sólo que este último establece además:

ART. 405.- La adopción ...

1.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando --

(10) Código Civil para el E.L.S. del Estado de México. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

(11) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit.

fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- ...

Mientras que los Códigos Civiles de los Estados - que estamos comparando, señalan:

ART. 405.- La adopción...

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397;

II.- ... (12)

La última parte de la fracción I del artículo 405 que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, debería también estar regulada en los Códigos Civiles de los Estados que estamos comparando, ya que si alguna de las personas que dieron su consentimiento para la adopción, no es posible que otorgue su consentimiento para la revocación de la misma, ésta no se puede llevar a cabo, lo que en un momento dado pug de representar un gran problema para el adoptado, si es menor de edad. Sería conveniente que en los Códigos Civiles de los Estados mencionados anteriormente, se aceptara la posibilidad de que a falta de alguna de las personas señaladas por la ley, se oiga al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

h).- Mientras que en los Códigos Civiles de los - Estados de Coahuila, Colima Durango, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, México, Tabasco, Tamaulipas y Sinaloa, disponen que para los efectos de la fracción II, del artículo 405, se consi-

(12) Código Civil para el E.L.S. de Nayarit, Editorial José - M. Cájica, S.A., Puebla, Pue. 1980.

dera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante, de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser -- que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa ... (13)

El Código Civil para el Distrito Federal, señala que se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa ... (14)

Como se ve, difieren tanto en la fracción I, como en la fracción II, ya que mientras en los Códigos Civiles de los Estados que estamos comparando, en la fracción I, se regula que el adoptado será considerado ingrato si comete un delito que merezca una pena de más de un año de prisión, en contra del adoptante, su honra, sus bienes, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; en el Código Civil para el Dis-

(13) Código Civil para el E.L.S. de Tabasco. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1982.

(14) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit.

trito Federal, basta con que el adoptado cometa un delito intencional contra el adoptante, su honra, sus bienes, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, para que sea considerado ingrato, sin que importe cuál va a ser la penalidad que re ciba por ese delito. Ya que cuenta más el hecho de que el - adoptado cometa un delito intencional en contra del adoptante, que la penalidad que la ley le dé a ese delito.

En la fracción II, el Código Civil para el Distrito Federal, no sólo contempla, como en los Códigos Civiles de los Estados que estamos analizando, la hipótesis de considerar al adoptado ingrato, cuando acuse judicialmente al adoptante de algún delito que se persiga de oficio, sino que también contempla la posibilidad de considerar ingrato al adoptado cuando formule querrela en contra del adoptante.

Independientemente de que la disposición contenida en el Código Civil para el Distrito Federal es más amplia, ya que comprende tanto los delito que se persigan de oficio, como aquellos que se persigan por querrela. Más que nada se contempla el hecho de que el adoptado acuse a su padre, porque así debe ser considerado el adoptante, ya que con esa situación le causa muchos perjuicios al exponerlo a las consecuencias de un procedimiento penal.

Casi todos los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, contemplan en sus disposiciones sobre la adopción, las mismas diferencias fundamentales del grupo de Estados que acabamos de analizar, con el Código Civil del Distrito Federal, sólo que los siguientes Estados que analizamos, algunos de los incisos que estudiamos en el grupo anterior, no coincide completamente, por lo que nos hemos visto - en la necesidad de compararlos aparte.

2.- Los Códigos Civiles de los Estados de San - -

Luis Potosí y Nuevo León, no coinciden con el grupo anterior, en la diferencia del inciso "a", ya que establecen:

Los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden -- adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante - tenga diecisiete años más que el adoptado y que - la adopción sea benéfica a éste. (15)

Esta disposición, que exige una edad mínima de 40 años para adoptar, ya resulta obsoleta si consideramos que -- hoy en día se ha demostrado que la madurez necesaria para - - adoptar, se alcanza a una edad más temprana. Por lo que consideramos que este requisito es un obstáculo para aquellas -- personas que quieren adoptar a un menor o a un incapacitado, pero no cuentan con la edad requerida por las legislaturas de los Estados de San Luis Potosí y Nuevo León.

En comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, los Códigos Civiles de los Estados que estamos - analizando, contienen también las diferencias que hemos señalado en los incisos "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h" del - grupo de Estados que comparamos anteriormente.

3.- El Código Civil del Estado de Chiapas, establece que:

ART. 385.- Los mayores de 30 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado, y

(15) Código Civil para el E.L.S. de San Luis Potosí, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. 1979. Código Civil para el - E.L.S. de Nuevo León, Editorial Cajica, S.A., Puebla, -- Pue. 1979.

que la adopción sea benéfica para éste. (16)

Su diferencia con los Códigos Civiles de los Estados señalados en el grupo número uno, y a la vez con el Código Civil para el Distrito Federal es que establece una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 10 años, mientras que los anteriores códigos que hemos analizado, la fijan en 17 años.

Consideramos que la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, fijada por el Código Civil de Chiapas, es muy poca, por lo que sería conveniente que fuera aumentada, por lo menos a 17 años, como lo establece la mayoría de los Estados.

El Código Civil de Chiapas, también contempla las hipótesis reguladas por los Estados agrupados en el número uno, y que señalamos como diferencias con el Código Civil para el Distrito Federal en los incisos "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h".

4.- El Código Civil del Estado de Chihuahua, señala:

ART. 367.- Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que tenga cuando menos 10 años más que el que pretenda adoptar, y la adopción sea benéfica para el adoptado. (17)

Este Código, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, requiere para adoptar ser mayor de 18 -

- (16) Código Civil para el E.L.S. de Chiapas. Editorial Cajica S.A., Puebla, Pue. México 1963. pp. 79-81.
(17) Código Civil para el E.L.S. DE Chihuahua. 4ª Edición. - Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1986. pp. 110-114.

años, en pleno ejercicio de sus derechos y tener una diferencia de edad con el adoptado, de cuando menos 10 años. Esta disposición así contemplada, puede dar lugar a caer en el -- tremendo absurdo de que el adoptante y el adoptado puedan -- contraer matrimonio, debido principalmente a que la diferencia de edad exigida por esta legislación es muy poca; independientemente de que también sería conveniente que la edad para adoptar se aumentara a 25 años, cuando menos, ya que a esta edad se puede tener una mayor claridad de la responsabilidad tan grande que significa el adoptar.

Ahora bien, el Código Civil de Chihuahua presenta una innovación que se encuentra regulada en la fracción I del artículo 374 que dispone:

ART. 374.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- Los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, excepto el que haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

II. ...

III.- ...

IV.- ... (18)

(Este artículo corresponde al artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal)

Además, el Código Civil del Estado de Chihuahua, contiene las diferencias señaladas en los incisos "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h", del grupo de Estados número uno comparados con el Código Civil para el Distrito Federal que ya hemos analizado.

(18) Idem.

5.- El Código Civil para el Estado de Oaxaca, presenta dos innovaciones:

Primero.- Define a la adopción como: "El acto por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor o incapacitado como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que el padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (19)

El concepto de adopción es muy importante, ya que nos permite darnos cuenta en pocas palabras de lo que realmente significa; sin embargo, no todos los Códigos Civiles de la República Mexicana tienen un concepto de adopción, por lo que sería conveniente seguir el ejemplo de aquellos Códigos que sí contemplan un concepto de adopción.

Segundo.- La segunda innovación que presenta el Código Civil de Oaxaca, es negativa, ya que no contempla, como lo hace la mayoría de los Códigos Civiles de la República Mexicana, la posibilidad de que cuando el menor que se pretenda adoptar, sea mayor de 14 años, dé su consentimiento para la adopción.

Por otra parte, el Código Civil de Oaxaca establece que:

ART. 404.- Toda persona mayor de edad que no tenga descendientes bajo su patria potestad, en el momento de hacer la adopción, puede adoptar libremente a un menor o incapacitado, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una di

(19) Código Civil para el E.L.S. de Oaxaca. Colección de Leyes Mexicanas. Serie Leyes del Estado de Oaxaca. 3a. Edición. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México.

ferencia no menor de 10 años. (20)

Como ya lo señalamos al comparar el Código Civil de Chihuahua, sería conveniente que tanto la edad para adoptar, como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado - fueran aumentadas por el bien de la adopción.

Independientemente de lo antes señalado, el Código Civil de Oaxaca contempla las mismas diferencias de los - incisos "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h", del grupo número uno.

6.- El Código Civil de Veracruz regula:

Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus - derechos, pueden adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando sean mayores de edad, siempre que haya una diferencia de 17 años y que la adopción sea benéfica a éste. (21)

A diferencia del código Civil para el Distrito - Federal, en el Código Civil de Veracruz se establece para -- adoptar, una edad menor; y en comparación con los Estados que hasta ahora hemos analizado, Veracruz contempla la posibilidad de adoptar uno o más menores o incapacitados.

Las diferencias señaladas en el grupo uno, en los incisos "b", "c", "d", "f", "g" y "h", también las encontramos en el Código Civil de Veracruz.

7.- El Código Civil para el Estado de Querétaro, en sus disposiciones coincide en las diferencias que hemos - analizado en el grupo uno, en los incisos "a", "b", "c", "d" "f", "g" y "h", excepto en el inciso "e", en donde analiza--

(20) Idem.

(21) Código Civil para el E.L.S. de Veracruz. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México.

mos que, si el tutor o Ministerio Público no consienten en la adopción, su consentimiento será suplido por el Presidente Municipal.

En el Código Civil del Estado de Querétaro, se establece que, este consentimiento será suplido por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del lugar en donde viva el incapacitado. (22)

En comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, éste establece que el Tutor o Ministerio Público deberán expresar la causa en que fundan su negativa para la adopción, la cual el Juez analizará.

8.- El Código Civil de Sonora presenta también una diferencia semejante a la del Código Civil de Querétaro. El Estado de Sonora establece que ante la negativa del Tutor o del Ministerio Público para consentir en la adopción, su consentimiento será suplido por la autoridad política superior del lugar donde resida el incapacitado. (23)

El Código Civil de Sonora coincide, por lo demás, en las diferencias de los incisos "a", "b", "c", "d", "f", "g" y "h" del grupo uno.

9.- Las diferencias de los Códigos Civiles de -- Aguascalientes y Tlaxcala, con el grupo de Códigos Civiles de los Estados analizados en el grupo uno, se encuentran en el inciso "e", en el que analizamos que ante la negativa sin causa justificada del Tutor o del Ministerio Público, para dar su consentimiento en la adopción, podrá suplir el consenti--

(22) Código Civil para el E.L.S. de Querétaro. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1978.

(23) Código Civil para el E.L.S. de Sonora. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1976.

miento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es conveniente para los intereses morales y materiales de éste. (24)

En los Códigos Civiles de Aguascalientes y Tlaxcala, se regula que ante la negativa del Tutor o del Ministerio Público, sin causa justificada, para consentir en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado, cuando encontrare la adopción notoriamente conveniente - para los intereses morales y materiales de éste. (25)

En esta disposición no se señala que será el Gobernador del Estado donde resida el incapacitado, lo que nos hace ver que en esta disposición se encuadró tanto al menor, como al incapacitado.

En comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, ya hemos dicho que en este Código el consentimiento lo suple el Juez, y que la causa de la negativa del Tutor o del Ministerio Público debe estar expresada.

Los Códigos Civiles de Aguascalientes y Tlaxcala coinciden en las diferencias de los incisos "a", "b", "c", - "d", "f", "g" y "h", de los Códigos Civiles de los Estados - comparados en el número uno.

10.- El Código Civil para el Estado de Campeche, - regula que:

ART. 406.- Los mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor, siempre que la adopción sea benéfica a éste y el adop

(24) Código Civil para el E.L.S. de Guerrero. ob. cit.

(25) Código Civil para el E.L.S. de Tlaxcala. 3ª Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1980. Código Civil para el E.L.S. de Aguascalientes. 3ª Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1980.

tante tenga cuando menos 17 años más que el adoptado. (26)

A diferencia del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos de los Estados que hasta ahora hemos comparado, en el capítulo de adopción, en el Código de Campeche no se encuentra regulada la adopción de incapacitados, - pues claramente el artículo antes mencionado dice que podrán adoptar a un menor.

Esta disposición deberá ser adoptada por todos -- aquellos Códigos Civiles de la República Mexicana que regulan juntos la adopción de menores y la adopción de mayores incapacitados. Ya que consideramos que para llevarse a cabo esta última, deben cumplirse con requisitos especiales, porque el mayor incapaz requiere de cuidados especiales.

Al igual que en los Estados de Aguascalientes y - de Tlaxcala, en Campeche si el tutor o Ministerio Público no consienten en la adopción, suplirá su consentimiento el Gobernador del Estado.

En el Código Civil de Campeche, se regula que se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito contra la persona, la honra, los bienes del adoptante, o contra la persona, la honra o los bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que en estos últimos casos se trate de delito que amerite una pena de más de dos años de prisión. (27)

A diferencia del grupo de Estados que analizamos

(26) Código Civil para el E.L.S. de Campeche. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México.

(27) Idem.

en el número uno, y que establecen que la pena del delito cometido fuera de un año; aquí el delito debe tener una pena de más de dos años de prisión.

En el Código Civil para el Distrito Federal, no se toma en cuenta tanto la penalidad que merezca el delito, sino más bien el hecho de que sea intencional, cometido en -- contra de la persona, la honra, los bienes, el cónyuge, los ascendientes o descendientes del adoptante.

En cuanto a las diferencias contenidas en los incisos "b", "c", "d", "f" y "g", son las mismas que explicamos en el grupo de Estados número uno, con la aclaración de que en el Código Civil de Campeche, se suprime la palabra incapacitado, de todos aquellos artículos que la contengan, en los demás Códigos Civiles que hasta ahora hemos analizado.

11.- El Código Civil de Yucatán, señala:

ART. 322.- Las personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a menores o incapacitados, aún cuando éstos sean mayores de edad, siempre que la persona adoptante tenga 20 años más que la persona adoptada y que la adopción sea benéfica a ésta. (28)

Consideramos que la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, que señala el Código Civil de Yucatán, es la más adecuada, ya que con una diferencia de edad como ésta, el absurdo de que puedan contraer matrimonio el adoptante con el adoptado, se ve más lejano; además de que existen más posibilidades de que la sociedad y el propio adoptante acepten al adoptado como hijo biológico.

(28) Código Civil para el E.L.S. de Yucatán. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México.

En comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, que regula una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de 17 años, sería conveniente que se aumentara a 20 años, por las razones antes expuestas.

En el Código Civil de Yucatán, se regula que el procedimiento de la adopción será seguido ante el oficial del Registro Civil; lo que representa un avance, ya que se reducen los trámites, el papeleo, etc., que existe cuando el juicio de adopción es seguido ante el Juzgado de lo Familiar, como lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal, lo cual obstaculiza y retarda mucho las adopciones, a las que debería dar la mayor rapidez, debido a su gran importancia.

El Código Civil de Yucatán, contempla las mismas diferencias que los Estados del grupo uno, con el Código Civil para el Distrito Federal, señaladas en los incisos "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h".

12.- El Código Civil de Jalisco, dispone:

ART. 445.- Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.
(29)

Este artículo, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, es casi el mismo, sólo que el del Estado de Jalisco señala que las personas que quieran adoptar no deben tener descendientes, situación que no contempla el Código Civil para el Distrito Federal, ya que éste deja abierta la posibilidad de adoptar, tanto a los que tengan como a

(29) Código Civil para el E.L.S. de Jalisco. Colección Porrúa 2ª Edición. Editorial Porrúa, 1981.

los que carecen de descendencia.

El Código Civil de Jalisco, regula en el mismo capítulo de la adopción lo siguiente:

ART. 451.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

La obligación alimentaria del adoptante respecto del adoptado, se entiende sin perjuicio del derecho preferente de los hijos, ascendientes y descendientes, a ser alimentados por aquél.

En caso de herencia intestada, el adoptado tendrá el derecho a la porción correspondiente a un hijo natural reconocido. (30)

En comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones de alimentos y sucesión del adoptado son tratadas en los capítulos correspondientes, lo cual hace más fácil y explícito su estudio.

En cuanto a las demás diferencias que hemos analizado en el grupo uno, el Código Civil de Jalisco coincide con los incisos "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h".

13.- El Código Civil para el Estado de Morelos, coincide con todas las diferencias que hemos analizado al comparar los Estados agrupados en el número uno, con el Código Civil para el Distrito Federal; presenta las mismas diferencias contenidas en los incisos "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h". Independientemente de esto, el Código Civil de Morelos establece además lo siguiente:

ART. 493.- El marido y la mujer, podrán adoptar -

(30) Idem.

cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El marido y la mujer, conjuntamente podrán adoptar, conforme a las disposiciones de este capítulo, a menores expositos, huérfanos totales o abandonados, de padres desconocidos, si no hubieren cumplido los seis años y si reúne los requisitos que señala el artículo 492.

ART. 494.- La adopción a que se refiere el artículo anterior, en el 2º párrafo, será irrevocable y producirá todos los efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos, como si se tratará de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

(31)

Estas disposiciones, que no se encuentran contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, se presentan como un avance en la regulación de la adopción, ya que se contempla que la adopción sea irrevocable, que se rompan los lazos del adoptado con su familia natural, que los efectos se extiendan a la familia de los adoptantes y lo más importante, el adoptado va a ser considerado como hijo consanguíneo. Sin embargo, estas disposiciones en sí, son limitativas, ya que bajo estas bases sólo se pueden adoptar a menores de seis años, que sean huérfanos, abandonados o de padres desconocidos.

En sí, esta regulación es buena, pero debiera --

(31) Código Civil para el E.L.S. de Morelos. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

abarcar a todos los menores que se pudieran adoptar, sin im-
portar su edad o su condición de abandonado o huérfano.

14.- El Código Civil para el Estado de Puebla, --
dispone:

ART. 578.- La adopción confiere al adoptado el es-
tado de hijo de los adoptantes, y a éstos, los de-
rechos y deberes inherentes a la filiación.

ART. 579.- Los mayores de edad, en pleno ejerci-
cio de sus derechos, pueden adoptar a un menor o
a un mayor incapacitado, siempre que el adoptante
tenga 15 años más que el adoptado y que la adop-
ción sea benéfica a éste. (32)

Aunque este Código señale en su primer artículo -
que por la adopción se van a adquirir los mismos derechos y
deberes que la filiación, esto no es verdad, ya que en las -
disposiciones que el mismo Código contiene, por ejemplo de -
alimentos y sucesión, el adoptado siempre será considerado co-
mo tal, y por lo tanto no tiene los mismos derechos que un hi-
jo; independientemente de que también está contemplada la re-
vocación y la impugnación de la adopción, que son dos disposi-
ciones que afectan para que la adopción sea considerada lo -
más cercano posible a la filiación.

El Código Civil de Puebla, difiere en varios pun-
tos con el Código Civil para el Distrito Federal, ya que en -
el primero se señala que pueden adoptar los mayores de edad,
siempre que haya una diferencia de edad entre adoptante y - -
adoptado de cuando menos 15 años; mientras que en el segundo,
estas dos edades requeridas son de 25 años para adoptar y una

(32) Código Civil para el E.L.S. de Puebla. Colección Porrúa,
Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

diferencia entre adoptante y adoptado, de 17 años.

Estamos de acuerdo en que la edad requerida para adoptar, sea reducida en aquellos Códigos de los Estados que todavía establecen 30 años para adoptar, pero ésto no quiere decir que consideremos buena la disposición de que los mayores de edad puedan adoptar, creemos que la edad ideal que todos los Códigos debieran aceptar, sería la de 25 años para adoptar y una diferencia de edad entre adoptante y adoptado, de cuando menos 20 años.

El Código Civil de Puebla, señala que para que la adopción pueda llevarse a cabo, deberán consentir en ella:

I.- El o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El Tutor del que se va a adoptar.

III.- A los menores que no estén sujetos a la patria potestad por no tener parientes conocidos, - ni tengan tutor, se les aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Será su tutor por ministerio de ley, la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo del menor.

2. Si los menores se encuentran en alguna institución de asistencia o internado, los directores de éstos serán los tutores de aquellos.

IV.- Si por alguna causa, el menor no tiene los tutores señalados en los puntos 1 y 2, el Ministerio Público será su tutor.

V.- El menor que se va a adoptar, si tiene más de 14 años. (33)

Son casi las mismas personas que señala el Código

(33) Idem.

Civil para el Distrito Federal, con la diferencia de que en el Código Civil de Puebla se especifica claramente qué personas van a ser los tutores, cuando el menor no tenga quien ejerza sobre él la patria potestad.

El Código Civil de Puebla establece que si alguna de las personas mencionadas anteriormente, no consiente en la adopción, suplirá su consentimiento el Juez.

En este punto difiere el Código del Estado que estamos analizando con el Código para el Distrito Federal, en el que este último pide expresamente que se dé la causa por la que el Tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción. Lo cual consideramos que es muy apropiado, ya que si niegan su consentimiento para la adopción debe ser por una causa, no nada más por mero capricho.

El Código Civil de Puebla señala en su artículo 590, que:

ART. 590.- El menor o el mayor incapacitado, podrán impugnar la adopción dentro de los seis meses siguientes a la mayoría de edad, en el primer caso, o a la fecha que haya sido revocada la declaración de incapacidad. (34)

El Código Civil para el Distrito Federal, a diferencia del anterior, dispone como término en que se podrá impugnar la adopción el año siguiente a la mayoría de edad o que desaparezca la incapacidad.

Independientemente de que el término que señala el Código Civil de Puebla, es más adecuado que el del Código Civil para el Distrito Federal, considero que para que real--

(34) Idem.

mente el adoptado sea considerado como hijo, no debería estar contemplada la impugnación de la adopción.

El Código Civil de Puebla, señala, aparte de las causas mencionadas para revocar la adopción, establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Artículo 405, una causa más:

III.- Cuando el o los adoptantes no cumplan con los deberes que les imponga la adopción. (35)

En el Código Civil para el Distrito Federal, y en la mayoría de los Códigos que hasta ahora hemos analizado, sólo se contempla la revocación de la adopción, ya sea por el acuerdo de las partes, o por la ingratitud del adoptado, lo que lo pone en desventaja, ya que si los adoptantes no cumplen con los deberes de la adopción, o son ingratos con él, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, el adoptado no puede pedir que se revoque la adopción.

Ahora bien, si se va a regular la revocación de la adopción, entonces debe darse los mismos derechos, tanto al adoptado, como al adoptante.

El Código Civil para el Estado de Puebla, también coincide con las diferencias marcadas en los incisos "b", "c" y "h" del grupo de Estados número uno.

15.- El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, regula dos tipos de adopciones, la adopción plena, y la adopción simple.

ADOPCIÓN PLENA

ART. 929.- La adopción plena requiere:

I.- Que los adoptantes sean un hombre y una mujer.

(35) Idem.

casados entre sí, que vivan juntos y bienavenidos.

II.- Por lo menos uno de los adoptantes debe tener 15 años más que el menor que se pretenda adoptar.

III.- Los adoptantes deben tener 5 o más años de casados, sin haber tendido hijos.

IV.- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad.

V.- Que el menor sea abandonado por sus padres, - de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares.

VI.- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del menor.

VII.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor.

VIII.- Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

ART. 930.- En cuanto a los niños confiados a los esposos que no reúnan los requisitos de la edad o duración del matrimonio, o recogidos por ellos, - el límite de los 5 años retrocederá tanto tiempo como haya sido confiado a esos esposos o recogidos por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.

ART. 931.- Los niños a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos que para este tipo señala este capítulo.

ART. 932.- El consentimiento tratándose de niños cuyos padres han fallecido, lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad y tratándose de niños expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Estado, a través de la institución del Ministerio

Público.

Si el Tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

ART. 933.- La solicitud para la adopción deberá presentarse ante el Juez de primera instancia del lugar en que viven los adoptantes y se hará conforme al procedimiento que señale el Código de -- Procedimientos Civiles.

ART. 934.- La sentencia que pronuncie la adopción plena, constituye un nuevo estado civil y su autenticidad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna.

ART. 935.- La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie

ART. 936.- La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

ART. 937.- La adopción confiere al adoptado y a los parientes del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

ART. 938.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a -- los impedimentos del matrimonio. (36)

Considero que el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, no debería regular dos tipos de adopción, sino unicamente la adopción llamada por este Código como plena; co

(36) Código Civil para el E.L.S. de Quintana Roo, Edición Especial de H.T.S.J. del Edo. de Q.Roc. Editorial Cajica, S A. Puebla, Pue. México 1983.

mo ya dijimos anteriormente, sería conveniente que este tipo de adopción incluyera dentro de su regulación, a todos aquellos menores que pudieran ser adoptados sin importar sus edades o su condición de huérfano, abandonado o hijo de padres desconocidos.

Por otro lado, no debe contemplar exclusivamente a aquellos matrimonios que adoptan un menor, sino que debería también tomar en cuenta a las personas libres de matrimonio, que adoptan menores; ya que adquieren tanta responsabilidad - los unos como los otros.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, - regula otro tipo de adopción a la cual llama Adopción Simple, ésta tiene muchas semejanzas con la regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal; establece los mismos requisitos para adoptar, con la diferencia de que en el Estado de Quintana Roo se pide que el adoptante tenga 15 años más que el adoptado; establece las mismas causas para la revocación de la adopción; el mismo término para la impugnación de ésta; señala que, al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal, si el Tutor o el Ministerio Público - no dan su consentimiento para la adopción, lo suplirá el Juez, siempre que los primeros expresen su causa; contempla la hipótesis de que si el adoptante está casado con el progenitor del adoptado, ambos ejercerán la patria potestad.

Asimismo, el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, regula en la adopción simple, la diferencia que hemos señalado en el inciso "d" del grupo uno.

16.- Los Códigos Civiles de los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur y Michoacán, regulan exactamente las disposiciones de adopción contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que no los compararemos, ya que no presentan ninguna diferencia.

Hemos de señalar que las disposiciones de alimentos, sucesiones, parentesco e impedimentos para el matrimonio, que tienen relación con la adopción, de los Estados de la República Mexicana que hasta ahora hemos comparado en los 16 grupos anteriores, son todas idénticas a las contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal; excepto en lo que se refiere a impedimentos para el matrimonio en los Códigos Civiles de los Estados de Tabasco, Tlaxcala y Quintana Roo.

El Código Civil del Estado de Tabasco, establece en el artículo 157 que: El adoptante no podrá contraer matrimonio con el adoptado, sino hasta después de pasados 300 días después de la disolución del lazo jurídico resultante de la adopción. (37)

El Código Civil del Estado de Quintana Roo dice:
ART. 701.- El adoptante, los ascendientes y los descendientes de éste, no pueden contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes. (38)

El Código Civil del Estado de Tlaxcala señala:
ART. 44.- El adoptante o los ascendientes de éste no pueden contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes. (39)

Mientras que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 157, regula que:
ART. 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción. (40)

- (37) Código Civil para el E.L.S. de Tabasco. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1982.
(38) Código Civil para el E.L.S. de Quintana Roo. ob. cit.
(39) Código Civil para el E.L.S. de Tlaxcala. ob. cit.
(40) Código Civil para el Distrito Federal. ob. cit.

Este artículo representa una de las aberraciones jurídicas más grandes que puede contener un Código Civil, ya que una vez que el lazo jurídico resultante de la adopción - termine, con toda confianza, puede el adoptante casarse con el que hasta ese momento haya sido su hija o hijo, según sea el caso.

Es de tomarse en cuenta, la disposición contenida por el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, la cual - deberían adoptar todos los Códigos de la República Mexicana, - que al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, - contengan la misma aberración jurídica.

17.- El Código Familiar de Zacatecas, en los requisitos para adoptar, señala que: Para adoptar se necesita - ser mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos y tener el o los presuntos adoptantes, 17 años más que adoptado; a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, el Código Familiar de Zacatecas no menciona en ninguna otra disposición los otros requisitos que contempla el Código Civil para el Distrito Federal.

Establece también, que la adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado, los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre.

Señala en el artículo 355: que con la adopción, - el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella existe - entre el o los adoptantes, entre el adoptado y las familias - del o de los que adoptan.

El artículo 357 del código Familiar de Zacatecas

dice:

ART. 357.- El menor o incapacitado podrán impugnar la adopción, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Establece que la adopción produce los siguientes efectos:

I.- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.

II.- Darse alimentos recíprocamente, entre el o los adoptantes, adoptado y la familia o familias de aquellos.

III.- Atribuye la patria potestad al adoptante.

IV.- En general todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

El Código Familiar de Zacatecas, regula que la -- adopción puede ser revocada por voluntad del adoptado y el -- adoptante o por ingratitud del adoptado; considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca una pena de dos años de prisión en contra de la honra o los bienes de los -- adoptantes, sus ascendientes o sus descendientes; si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera -- ser perseguido de oficio o si rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. (41)

Hemos querido reproducir todos estos artículos, -- para que el lector se dé cuenta de las contradicciones que -- contempla en sus disposiciones el Código Familiar de Zacatecas; por una parte, señala que el adoptado se va a integrar plenamente a la familia de los adoptantes y va a adquirir todos los derechos que tiene un hijo biológico; como consecuencia de la adopción va a llevar los apellidos de los adoptan-

(41) Código Familiar para el Estado de Zacatecas, Editorial Cajica, S.A., 1986.

tes, va a existir una obligación alimentaria recíproca entre los adoptantes, el adoptado y la familia o familias de aquellos; en general el adoptado va a gozar de todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

Sin embargo, después de estas disposiciones que pueden dar lugar a que pensemos que el adoptado realmente va a ser aceptado como hijo biológico y que va a tener todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo, el Código Familiar de Zacatecas regula la impugnación de la adopción y la revocación de la misma.

Cómo es posible que en un artículo se señale que el adoptado va a ser considerado como hijo biológico y en otro que se diga que la adopción pueda ser impugnada o revocada; es tanto como señalar que la paternidad o maternidad pueda ser revocada por la ingratitud del hijo o por mutuo acuerdo.

Este Código Familiar, señala que la adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen, respecto de un menor de edad o de un incapacitado, los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre.

En otro artículo, señala que el parentesco derivado de la adopción, existe entre el o los adoptantes, entre el adoptado y las familias del o de los que adoptan.

En el artículo 249 de este mismo Código, se establece que el parentesco civil sólo existe entre el adoptante y el adoptado. (42)

Sería conveniente que este Código Familiar para el Estado de Zacatecas, fuera objeto de una minuciosa revisión.

(42) Idem.

sión, con la finalidad de que deje de contener tantas contradicciones y que se defina por aceptar al adoptado como verdadero hijo biológico, con todas las consecuencias que esto implica, o que regule la adopción siguiendo la línea del Código Civil para el Distrito Federal; para que se eviten tantas contradicciones que solamente confunden.

18.- En el Código Familiar para el Estado de - - Hidalgo, se define a la adopción como: El acto jurídico por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad. (43)

Dentro de la regulación de la adopción en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no se regula la adopción de mayores incapaces; hemos considerado anteriormente, - que no es conveniente que se regulen juntas la adopción de menores y la adopción de mayores incapaces, ya que no cumplen con la misma finalidad, y por lo tanto, requieren de disposiciones generales y requisitos diferentes.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo, contiene las siguientes disposiciones:

ART. 214.- La adopción crea el vínculo jurídico - de la filiación, igual al de la filiación consanguínea.

ART. 215.- Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

ART. 216.- El parentesco derivado de la adopción, existe entre los adoptantes y el adoptado y las -

(43) Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 4ª Edición, 1983.

familias de los que adoptan. (44)

Considero que los artículos anteriores son la base de la regulación de la adopción en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo. En ellos se contempla, principalmente, que el adoptado va a ser considerado desde un principio, como hijo biológico, y este principio se fortalece con todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

A diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, que en unos artículos establece que el adoptado tiene todos los derechos y obligaciones, con el adoptante, como si se tratara de un hijo; y en otros artículos se le trata peor que si fuera un extraño, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo considera desde su primera disposición al adoptado, como hijo biológico y lo demuestra en cada uno de sus artículos.

En el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, se regula que pueden adoptar:

I.- El soltero que sea mayor de 25 años, que se encuentre en el pleno goce de sus derechos.

II.- Los cónyuges, de común acuerdo.

La adopción no se puede llevar a cabo sin el consentimiento de ambos cónyuges; en el caso de que uno de los cónyuges esté incapacitado, su representante legal podrá dar el consentimiento para la adopción.

III.- El cónyuge podrá adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio o por un casamiento anterior.

Las personas antes mencionadas, podrán adoptar a un menor, siempre que cumplan con los siguientes

requisitos:

- I.- Tener el adoptante 20 años más que el adoptado.
- II.- Contar el adoptante con medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.
- III.- Ser benéfica la adopción para el adoptado.
- IV.- Que el adoptante sea de buenas costumbres. (45)

El Código Civil para el Distrito Federal, exige - los mismos requisitos para adoptar, que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo; con excepción de que el primero exige una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, de 17 años.

El Código Civil para el Distrito Federal y el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, regulan que deben - dar su consentimiento para la adopción: quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor que se va a adoptar; quien haya acogido al menor que se va a adoptar, por más de seis meses y lo trate como hijo, cuando no haya quien ejerza la patria potestad. A diferencia del Código Civil para el - Distrito Federal, que además solicita el consentimiento del - Ministerio Público y del menor, cuando tenga más de 14 años; el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, solicita el consentimiento del Consejo de Familia, cuando el menor no tiene padres conocidos ni tutor o persona que lo proteja. Solicita el consentimiento del menor que se va a adoptar, cuando es mayor de 12 años.

Los efectos que la adopción produce en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, son:

(45) Idem.

I.- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.

II.- Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.

III.- Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante, adoptado y la familia de aquél.

IV.- Atribuir la patria potestad, al adoptante.

V.- En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos. (46)

Ninguno de estos efectos están contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que éste dispone todo lo contrario. El adoptante "podrá" darle sus apellidos al adoptado, lo que quiere decir que si no puede, no le dará sus apellidos, esta situación es un obstáculo para que el adoptado sea considerado como hijo biológico.

En el Código Civil para el Distrito Federal, los vínculos del adoptado con su familia natural, subsisten; la patria potestad no se le atribuye al adoptante, sólo se le transfiere. Claro, con este tipo de efectos, el adoptante nunca integrará plenamente al adoptado a su familia.

Como se ve, este último Código Familiar que hemos analizado, es el que presenta la mejor regulación de la adopción en la República Mexicana, ya que realmente protege a la familia.

El Adoptado en Hidalgo, si va a encontrar, por medio de la adopción, una nueva familia y un hogar, va a ser considerado como verdadero hijo biológico.

(46) Idem.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE ADOPCION

- 1.- ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS
- 2.- ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA
POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO
AL MENOR.- LEGISLACION DE VERACRUZ.
- 3.- ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE
- 4.- ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.
- 5.- ADOPCION, RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RELATIVAS A LA
- 6.- NOMBRE, RECTIFICACION DEL
- 7.- FILIACION, RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE UNA ADOPCION ANTERIOR.
- 8.- PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA DEBERA OTORGARSE A LOS ABUELOS QUE DEMUESTREN INTERES EN EJERCERLA.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE ADOPCION.

1.- TITULO: ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS

TEXTO: "La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquél obtuvo sentencia por la cual se condenó a ésta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio, sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que versó la queja, ésto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada". (1)

(1) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Civil. Reyes Hernández Enrique y Coaga. Pág. 1816. Quinta Epoca. Tomo LXXVI. 19 de abril de 1943. Cuarto Votos.

Si el Código Civil para el Distrito Federal estableciera, como hemos propuesto anteriormente, que el adoptado rompe con todos los vínculos que lo unen a su familia natural desde el momento que es dado en adopción, subsistiendo sólo los impedimentos para contraer matrimonio. No habría la posibilidad de que se presentaran los casos señalados en la Tesis Jurisprudencial anterior; sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal insiste en disponer que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción.

**2.- TITULO: ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA
POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR.
LEGISLACION DE VERACRUZ.**

TEXTO: "El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, estatuye que antes de resolver el Tribunal sobre la adopción, deberá obtener el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al artículo 327 del Código Civil de la misma entidad, precepto éste que, en su fracción III, designa al efecto a las personas - que hayan acogido a quien se pretenda adoptar y - lo hayan tratado como hijo, cuando no hubiere - - quien ejerza la patria potestad ni tutor, ahora - bien, al emplear el legislador el vocablo acogido, se refirió sin duda alguna al verbo que demuestra la actividad de quien acoge por un movimiento espontáneo de la voluntad. Y no al hecho material de recibir en depósito un menor, debiendo conservarlo en su poder a disposición de la oficina de la Policía Judicial, hasta cuando ella lo crea - conveniente, lo que constituye una actitud pasiva. Además, al hablar la ley de acoger, supone una situación actual y no una que haya cesado; de mane-

ra que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción". (2)

En el Código Civil para el Estado de Veracruz, - así como en la mayoría de los Códigos Civiles de los Estados de la República, se establece que para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor;
- III.- La persona que haya acogido al menor que se trata de adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad;
- IV.- El Ministerio Público;
- V.- El menor que se va a adoptar si tiene más de 14 años.

La confusión que pudo haber dado lugar a la Tesis Jurisprudencial anterior, suponemos se debe a la redacción de la fracción III, no es posible que se le tenga que pedir el consentimiento para la adopción, a todo aquel que haya acogido al menor; creemos que es suficiente con que dé su consentimiento la persona que tiene al menor bajo su cuidado, es decir que lo está acogiendo en la época de la adopción.

Esta Tesis Jurisprudencial deberá ser tomada en cuenta para que la redacción de esta fracción III se reformara, con el fin de evitar nuevas confusiones.

(2) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Civil. Marañón Virginia. Pág. 1222. Quinta Epoca. Tomo LXXVIII. 16 de octubre de 1943. Cinco Votos.

3.- TITULO: ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE

TEXTO: "La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público". (3)

Consideramos que esta Tesis Jurisprudencial debía señalar qué es lo que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como prueba perfecta para poder decretar la nulidad de una sentencia de adopción.

Independientemente de lo anterior, creemos que una nulidad de adopción afecta tanto al adoptado como al adoptante, por lo que sería conveniente que antes de pedir una prueba perfecta, se viera la posibilidad de que aquello que propicia la nulidad pudiera ser subsanado.

4.- TITULO: ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

TEXTO: "Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva, sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor; en tales condiciones, no podría seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor,

(3) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Civil. Marañón Virginia. Pág. 1222. Quinta Epoca. Tomo LXXXVIII. 16 de octubre de 1943. Cinco Votos.

sin el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la Ley, está facultado para prestar o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad". (4)

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 397, fracción I, que para que la adopción pueda llevarse a cabo, deberá consentir en ella el que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

Esta misma legislación establece que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio la ejercen:

- I.- El padre y la madre;
- II.- El abuelo y la abuela paternos;
- III.- El abuelo y la abuela materna;

Ahora bien, en el caso que señala la Tesis Jurisprudencial anterior, vemos que si al padre se le suspendió el ejercicio temporal de la patria potestad sobre el menor, sujeta esa suspensión al fallecimiento de la madre; resulta obvio que al ocurrir éste, el padre debe expresar su consentimiento para que la adopción pueda tener lugar, ya que sin éste, sería imposible continuar con el procedimiento de la misma.

5.- TITULO: ADOPCION, RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELATIVAS A LA

TEXTO: "Si el padre del menor no fue considerado como -- parte en las diligencias de jurisdicción volunta-

(4) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Civil, Venegas Humberto Pág. 4378, Quinta Epoca, Tomo LXXXI. 25 de agosto de 1944. Cuatro Votos.

ría que se levantaron ante el pupilar, para acreditar determinados hechos que conducían a la adopción de dicho menor, es indudable que como extraño a esas actuaciones, no podía ejercitar el recurso de apelación contra la resolución dictada - en las mismas y por lo tanto, el hecho de que no haya agotado dicho recurso antes de ocurrir al amparo, no trae como consecuencia la improcedencia de éste". (5)

Consideramos que para que la adopción de un menor que tiene padres conocidos, pueda llevarse a cabo, es indispensable que sean tomados en cuenta, tanto para dar su consentimiento, como en el juicio de adopción, el padre y la madre del menor que se pretende adoptar.

Si lo anterior fuera tomado en cuenta por el Código Civil para el Distrito Federal, se evitarían apelaciones o amparos que pudiera interponer aquél progenitor que no fue tomado en cuenta; con justa razón tiene derecho a interponer - los recursos que crea convenientes para oponerse a que su hijo sea dado en adopción. Sin embargo, resulta contraproducente que un menor sea adoptado y comience a adaptarse a otra familia, otros padres, etc., para después retirarlo de ese hogar y querer reintegrarlo a su antiguo hogar.

Esta situación afecta principalmente al menor, - por lo que la ley debía pensar un poco más en él, y aunque pudiera más requisitos, regular una adopción en firme.

6.- TITULO: NOMBRE, RECTIFICACION DEL

TEXTO: "Existe, conforme a la Doctrina y la Jurisprudencia, el principio de que el nombre con que las -

(5) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Civil Venegas Humberto. Páb. 4378. Quinta Epoca. Tomo LXXXI .25 de agosto de 1944. Cuatro Votos.

personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera, y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo; y la experiencia enseña que su variación arbitraria y caprichosa sólo produce confusión y desorden en padrones, censos, derechos, investigaciones, —policíacas, fiscales—, etcétera, por lo cual la sociedad y el Estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público; —atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la ley expresamente determina, cuales son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, como son, por ejemplo, los casos de —adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, en los que éstos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o del progenitor que los ha reconocido, etcétera, o cuando el interesado a —usado constantemente un nombre diverso de aquel — que consta en el registro y sólo con la variación se hace posible la identificación, pero siempre con absoluta exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante sea inmoral o ilícito, —contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso. Y es caprichosa y arbitraria la pretensión de rectificar el nombre que aparece en el registro cuando el interesado usa di-

versos nombres, indistintamente, creando con -- ello una situación cambiante, inestable, respecto de su identificación y haciendo incluso, jurídicamente imposible la consecución del fin propuesto, pues aún suponiendo favorable la sentencia, la pretendida rectificación del nombre no se ajustaría a la realidad, confusa y desordenada -- por el uso indiscriminado de otros dos nombres -- diversos". (6)

Esta Tesis Jurisprudencial se refiere al hecho de que a consecuencia de una adopción, la ley permite cambiar el nombre con que el adoptado haya sido registrado.

Ahora bien, si la ley expresamente permite que en caso de adopción, el adoptado puede cambiar su nombre y llevar los apellidos de los adoptantes; lo mejor sería que el Código Civil para el Distrito Federal estableciera la obligación por parte de los adoptantes a darle nombre, si aún no lo tiene, y sus apellidos al adoptado.

Si esta propuesta fuera aceptada en el Código Civil para el Distrito Federal, creemos que el adoptado tendría una mayor posibilidad de ser aceptado por toda la sociedad como hijo biológico de los adoptantes.

7.- TITULO: FILIACION, RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE UNA ADOPCION ANTERIOR.

TEXTO: "El reconocimiento de un hijo natural por su padre, en cualesquiera de las formas establecidas por el artículo 869 del Código Civil, e indepen-

(6) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Civil. Pág. 49 Vol. 83. Séptima Época. Amparo - Directo 1939/4. Sergio Caballero Montaña. 26 de noviembre de 1975. 5 Votos. Ponente: Agustín Teitez Cruces. Apéndice de Jurisprudencia del semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tesis 312, Pág. 941.

dientemente de la teoría que se adopte al respecto, es un acto jurídico unilateral que implica el reconocimiento voluntario de la paternidad, que surte sus efectos a partir del momento en que se exterioriza la voluntad del padre, a la que la ley le atribuye determinados efectos jurídicos. En otras palabras, es el acto jurídico del reconocimiento del hijo natural hecho por el padre, lo que da nacimiento a los efectos que consigna la ley y no el acto biológico de la concepción o el nacimiento del hijo natural, que con relación al padre y desde el punto de vista de la ley, no produce ningunos efectos jurídicos. En consecuencia, el hijo natural carece de padre, desde el punto de vista legal mientras éste no lo reconozca, o bien hasta que por sentencia ejecutoriada se declare la paternidad en los casos permitidos por los artículos 360, 382 y 383 del Código Civil. Antes de ese reconocimiento no existen efectos jurídicos entre el presunto padre y el hijo natural, porque es el padre el que crea la relación por medio de un acto jurídico voluntario y es la ley la que le da los efectos a partir del momento en que se efectuó el mismo. Así, en el caso de un reconocimiento posterior a una adopción, lo anterior lleva a concluir que en términos del artículo 404 del Código Civil, no sólo son hijos sobrevenidos al adoptante los que tengan después de la adopción, sino también los que por un acto de su voluntad reconozca como suyos después de la adopción, nacidos con anterioridad a ella". (7)

(7) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Civil Pág. 37. Tomo CXXXIV. Sexta Época. Amparo Directo 6086/67. Artemio Rivera y Benita Rivera Cruz. 10 de agosto de 1968. 5 Votos. Ponente: Mariano Azuela.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala que la adopción va a producir sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. Ahora bien, la Tesis Jurisprudencial anterior nos indica que no sólo van a ser considerados hijos - del adoptante, sobrevenidos a la adopción, aquellos que hayan nacido después de ésta, sino también aquellos hijos naturales que sean reconocidos después de ella, aunque hayan nacido antes de llevarse a cabo la adopción.

El nacimiento o el reconocimiento de hijos naturales del adoptante, no afecta al adoptado, ya que el Código - nos señala que la adopción va a producir todos sus efectos.

Ya hemos mencionado anteriormente, los efectos - que produce la adopción en el Código Civil para el Distrito - Federal, los cuales a nuestro muy particular punto de vista, nos parece que no son los adecuados; ya que éstos sólo se van a dar entre adoptante y adoptado. El parentesco derivado de la adopción es un parentesco civil que sólo existe entre adoptante y adoptado; lo mismo sucede con la obligación de darse alimentos y la sucesión se limita entre adoptante y adoptado, por mencionar sólo algunos de los efectos que produce la adopción.

Este tipo de efectos, afecta de sobremanera la posibilidad de que el adoptado pueda ser considerado como hijo biológico del o de los adoptantes; aún más, pensamos que más que afectarle el nacimiento posterior de los adoptantes, le - afectan los efectos que produce la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

Hacemos patente una vez más, la necesidad urgente de una nueva regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal en la cual se tenga como punto de partida, considerar al adoptado como hijo biológico del o de los

adoptantes.

8.- TITULO: PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA. DEBE OTORGARSE A LOS ABUELOS QUE DEMUESTREN INTERES EN EJERCERLA

TEXTO: "Si bien es cierto que la patria potestad, como parte integrante que es del régimen familiar, base de la sociedad, es esencialmente de orden público y por lo mismo irrenunciable, también lo es que si a quienes corresponde el ejercicio del derecho, que trae implícitas importantes obligaciones como son la custodia y cuidado de la persona de los menores y debida administración de sus bienes, además demuestran interés en ejercitarlo, debe otorgárseles en contra de quien tiene la patria potestad sólo a consecuencia de un procedimiento de adopción que a virtud de un juicio consuetudinal quedó sin efecto, precisamente por no haberse llamado al mismo a las personas interesadas en ejercitar el derecho ". (8)

El Código Civil para el Distrito Federal señala, en su artículo 397, que para que la adopción pueda llevarse a cabo, deberán consentir en ella:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

De acuerdo con el artículo 414 ejercen la patria potestad:

- a) El padre y la madre.
- b) El abuelo y la abuela paternos.
- c) El abuelo y la abuela maternos.

(8) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Civil. Pág. 119. Vol. 157-162. Séptima Época. Amparo Directo 672/81. Raúl Méndez Medina y otra. 17 de Junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes.

- II.- El tutor del que se va a adoptar;
 - III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;
 - IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conyugados, ni tutor, ni persona que le imparte su protección y le haya acogido como hijo;
- Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 años, se necesita su consentimiento para la adopción. (9)

La anterior Tesis Jurisprudencial nos indica que al no haberse llamado a las personas interesadas en ejercer la patria potestad sobre el menor, en este caso los abuelos, podrán darsu consentimiento en la adopción, ésta naturalmente quedó sin efecto, ya que no se cumplieron los requisitos establecidos por la ley.

Es necesario que los jueces de lo familiar, así como todos aquellos funcionarios que intervienen en el procedimiento de una adopción sean más cuidadosos, y no sólo consideren al padre y/o a la madre como aquellos que ejercen la patria potestad, ya que no deben olvidar que el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, señala otras personas que pueden ejercer la patria potestad a falta de los primeros.

(9) Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa. 56ª Edición. 1988. pp. 118 y 120.

CAPITULO V

TESIS PERSONAL: "NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

- 1.- PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL CAPITULO V, DEL TITULO VII, DEL LIBRO I, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE REFIERE A LA ADOPCION, PROPONRIENDO LA REGULACION DE LA ADOPCION.

CAPITULO V

TESIS PERSONAL: "NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La modificación del capítulo V, del Título VII, - del libro I, del Código Civil para el Distrito Federal, que - se refiere a la adopción, creemos que representa una solución al enfoque que hasta ahora se le ha dado a la Adopción.

Si esta institución se realiza, con la finalidad primordial, tanto de dar un hijo a aquellos que por diversas circunstancias no lo tienen, así como de darle la oportunidad a un menor de edad, de tener unos padres y un hogar del cual carece; es necesario que la ley apoye esta institución y esta finalidad, regulándola de una manera distinta a la actual, para otorgarles tanto al o a los adoptantes como al adoptado, - una verdadera calidad de padre e hijo biológico, respectivamente.

No es conveniente que el Código Civil para el Distrito Federal siga regulando contradicciones tan grandes, como el disponer que el adoptado tendrá para con las personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Cuando en el mismo capítulo se contienen disposiciones absurdas por las cuales el adoptante podrá, si quiere, darle nombre al adoptado; el parentesco que se derive de la adopción, sólo existirá entre adoptante y adoptado; el adoptante puede contraer matrimonio con el adoptado; la adopción puede ser revocada por ingratitud del adoptado o de común acuerdo; etc.

Este tipo de disposiciones más que proteger la -- institución de la adopción, la ataca, por lo que consideramos urgente la necesidad de reformar el capítulo de la Adopción - en el Código Civil para el Distrito Federal, para darle un enfoque diferente, tratando al hijo adoptivo, no como un extraño, sino como un verdadero hijo biológico.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos lo siguiente:

Primeramente debemos saber ¿Qué es la adopción?

El Código Civil para el Distrito Federal no establece en el capítulo correspondiente, ningún concepto de adopción.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos a la adopción, como el acto jurídico por el cual una - persona o más adoptan a un menor de edad y como consecuencia se crea entre ellos un lazo jurídico, igual al de la filiación consanguínea.

Es importante establecer, desde el primer momento, que la adopción de un menor debe representar la llegada de un nuevo hijo, y por lo tanto, ésta debe producir los mismos efectos que el nacimiento de un hijo biológico.

Consideramos que en la nueva regulación de la -- adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, los requisitos exigidos al adoptante sean los mismos que hasta ahora regula este ordenamiento jurídico, con la única variante - de que, en lugar de que exija una diferencia de edad entre - adoptante y adoptado de 17 años, ésta sea aumentada a 20 años.

Si tomamos en cuenta que al haber una mayor diferencia de edad entre adoptante y adoptado, podemos evitar - - caer en el absurdo de que el adoptante pueda contraer matrimo

nio con el adoptado, y que de ser su hijo pase a ser su cónyuge; con una mayor diferencia de edad, el adoptante puede tener más conciencia acerca de las responsabilidades que va a adquirir al adoptar a un menor.

Por lo anterior, creemos que esta diferencia de edad es conveniente modificarla, y que de diecisiete años sea aumentada a veinte.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala que para que la adopción pueda tener lugar, deben de consentir en ella: El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o su tutor; o la persona que haya acogido al menor por más de seis meses y lo trate como hijo; o el Ministerio Público, cuando el menor no tenga padres convalidados, ni tutor, ni persona que le imparta su protección. Deberá consentir también en la adopción, el menor que se va a adoptar, cuando sea mayor de 14 años.

Independientemente de que se siga tomando en cuenta el consentimiento de las personas arriba señaladas, para que la adopción se pueda llevar a cabo, proponemos que la voluntad del menor que se trata de adoptar sea tomada en cuenta a partir de los 10 años. Consideramos que a esta edad, hoy en día, los niños tienen la suficiente capacidad para decidir si una adopción les beneficia o no.

Proponemos que el Código Civil para el Distrito Federal, establezca que: El o los adoptantes darán al adoptado: nombre, si aún no lo tiene, así como sus apellidos.

No es posible que se regule que el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado; es decir si quiere le dará nombre, y si no quiere, el adoptado conservará su nombre y sus apellidos si los tiene; ya que, si no los tiene, no se sabe quién se los otorgará.

Esta disposición, como muchas otras, es urgente - que sea reformada, ya que si se adopta a un menor, se hace -- con la finalidad de tener un hijo, y lo más normal es que se le reconozca como tal.

El Código Civil para el Distrito Federal, debe establecer que, una vez realizada la adopción, el adoptado romperá todo vínculo que lo una con su familia natural.

Es absurdo que en nuestro Código se regule que - los lazos entre el adoptado y su familia natural subsistan, es imposible que una persona pueda ser hijo de dos familias - totalmente diferentes, que nada tiene en común, y que se tengan ciertos derechos y obligaciones en una; y ciertos derechos y obligaciones en la otra. Esta situación pone en peligro el desarrollo pleno del menor adoptado, pues no se le permite que salga completamente de su familia natural, ni se le acepta plenamente en la familia del padre adoptivo.

Proponemos que el Código Civil para el Distrito - Federal reforme el capítulo correspondiente a la adopción y establezca, tanto que: por la adopción el adoptado rompe todo vínculo con su familia natural. Pero que también regule que el parentesco derivado de la adopción existirá entre el o los adoptantes y el adoptado, las familias de los primeros y los descendientes del adoptado.

Hoy en día, el Código Civil para el Distrito Federal, sólo reconoce el parentesco entre adoptante y adoptado.

Consideramos que, si luchamos porque el hijo adoptivo sea tratado como hijo biológico, el hecho de que el Código Civil regule, entre otras cosas, que el parentesco entre el adoptado y su familia natural subsisten, y que el parentesco derivado de la adopción sólo exista entre adoptante y adoptado, representa un gran obstáculo, el cual puede ser librado

si nuestras proposiciones son tomadas en cuenta, y se le da - un nuevo enfoque a la regulación de la adopción.

Otro aspecto importante y urgente de reformar, es el hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal regule que el adoptante y el adoptado pueden contraer matrimonio, una vez disuelto el lazo jurídico de la adopción.

Parece increíble que sea la propia ley, la que dé lugar a situaciones tan absurdas como ésta. Consideramos que en el ánimo de muy pocos está el adoptar a un menor como hijo y después convertirlo en su cónyuge; desgraciadamente existen excepciones, personas que contando con el apoyo de la ley, - pueden contraer matrimonio con aquel menor que alguna vez consideraron su hijo, ésto que parece ser monstruoso, existe y está regulado por la ley.

Una vez más, hacemos patente la urgente necesidad de que la institución de la adopción sea reformada en el Código Civil para el Distrito Federal.

Proponemos para esta reforma, que el ordenamiento jurídico antes señalado, regule el impedimento para contraer matrimonio por parentesco de adopción, igual como regula el impedimento para contraer matrimonio por parentesco de consanguinidad.

Consideramos importante que en la reforma de la - adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, se establezca que la adopción sea irrevocable.

Hemos dicho en repetidas ocasiones, que la adopción debe perseguir como fin primordial, dar un hijo a aquellos que por diversas circunstancias no lo tienen y dar padres a aquellos menores que carecen de ellos.

Se busca que el adoptado sea considerado hijo biológico

lógico de los adoptantes, y por lo tanto, que los efectos que la adopción produzca sean iguales a los efectos que produce el nacimiento de un hijo.

Por lo anterior, consideramos que la adopción debe tener el carácter de irrevocable, como lo es la relación entre padres e hijos consanguíneos.

En general, por la adopción, el adoptado adquirirá los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico, por lo que consideramos conveniente que en los capítulos del Código Civil para el Distrito Federal que se refieren a alimentos; patria potestad; parentesco; sucesión; ya no se haga mención especial al hijo adoptivo, pues repetimos, éste debe tener los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico.

- 1.- PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL CAPITULO V, DEL TITULO VII, DEL LIBRO I, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE REFIERE A LA ADOPCION. PROPONIENDO LA NUEVA - REGULACION DE LA ADOPCION.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de una nueva regulación de la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, consideramos que puede ser la solución al enfoque que hasta ahora se le ha dado a dicha Institución.

El hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal no considere al adoptado como hijo biológico de los adoptantes, hace que la sociedad vea a esta Institución cada día con más recelo, y en lugar de llevar a cabo la adopción, siguiendo el procedimiento establecido por la ley, fraudulentamente consiguen niños y los llevan ante el Registro Civil - como hijos propios.

Si la Institución en sí, tiene un fin noble, como es el de poder dar un hijo a aquellos que no lo tienen, y a la vez dar padres a menores que carecen de ellos, ¿por qué la ley no apoya esta finalidad, dándole a la Adopción un enfoque que diferente al que hoy en día presenta? otorgándole al adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo biológico, rompiendo todo vínculo que lo una con su familia natural para integrarse plenamente a la familia de él o de los adoptantes, como sucede con el nacimiento de un hijo; y como consecuencia que su relación sea idéntica a la relación entre padres e hijos consanguíneos, terminando así con el absurdo de que la Adopción pueda revocarse o impugnarse.

Proponemos que más que una Adopción plena, como se conoce a aquella que produce los efectos más parecidos a

los que existen entre padres e hijos consanguíneos, en el Código Civil para el Distrito Federal se contemple una adopción biológica, en la cual el adoptado es hijo biológico de los - adoptantes, con todos los efectos que esta relación produce.

CAPITULO V

De la Adopción

- ART. 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad y como consecuencia se crea entre ellos un lazo jurídico - igual al de la filiación consanguínea.
- ART. 391.- El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, siempre que el adoptante tenga 20 años más que el adoptado y que acredite además:
- I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la - subsistencia y educación del menor;
 - II.- Que la adopción sea benéfica al adoptado;
 - III.- Que el adoptante sea de buenas costumbres.
- ART. 392.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo biológico.
- ART. 393.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, - salvo el caso previsto en el artículo anterior.
- ART. 394.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de tutela.
- ART. 395.- El adoptado adquirirá por la adopción, todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo biológico para con sus padres.
- ART. 396.- El o los adoptantes tendrán para con el adoptado,

todos los derechos y obligaciones que tiene un padre para con sus hijos.

ART. 397.- El o los adoptantes darán al adoptado nombre, si aún no lo tiene, así como sus apellidos.

ART. 398.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán -- consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- Quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.

IV.- El Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar es mayor de 10 años, debe expresar su consentimiento para la adopción.

ART. 399.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

ART. 400.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 401.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución que se dicte, autorizando la adopción, quedará ésta consumada.

ART. 402.- El juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

- ART. 403.- El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado, las familias de los que adoptan y los descendientes del adoptado.
- ART. 404.- Una vez consumada la adopción, el adoptado romperá todo vínculo que lo una con su familia natural, subsistiendo únicamente los impedimentos para contraer matrimonio.
- ART. 405.- La adopción producirá sus efectos aunque le sobrevengan hijos al adoptante.
- ART. 406.- La adopción es irrevocable.
- ART. 407.- SE DEROGA
- ART. 408.- SE DEROGA
- ART. 409.- SE DEROGA
- ART. 410.- SE DEROGA

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción ha existido desde los tiempos más remotos, en donde se le daba un carácter muy especial ya que se realizaba con la finalidad, entre otras, de que las ceremonias fúnebres no cesaran y el alma de los muertos descansara. Esta situación le dio al hijo adoptivo, el carácter de hijo biológico, ya que si no poseía el nexo de la sangre, poseía algo más importante que era la comunidad del culto. Esto nos demuestra que el hijo adoptivo debe ser considerado como hijo biológico de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones que ésto significa.

SEGUNDA.- El hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal haya sido copiado del Código Napoleón, ha influido negativamente en la regulación de la adopción en México, ya que ésta considera al hijo adoptivo, peor que un extraño, pues dispone absurdos tales como el que la adopción pueda ser impugnada por el adoptado; o pueda ser revocada por la ingratitude del adoptado; y entre otras, la peor aberración que pueda contener un Código hecho por estudiosos del derecho, - que es la posibilidad de que el adoptante contraiga matrimonio con el adoptado, una vez disuelto el vínculo jurídico resultante de la adopción.

TERCERA.- A lo largo de este trabajo, hemos hecho mención a un sinnúmero de disposiciones que atentan contra la principal finalidad que perseguimos para la adopción, que es que el hijo adoptivo sea considerado hijo biológico de los adoptantes.

Hoy en día, la regulación de la adopción en la República Mexicana se presenta de muy diversas maneras. La mayoría de los estados ha copiado las disposiciones del Código Ci

vil para el Distrito Federal, algunos han ido incluyendo las reformas que éste ha tenido, otros en cambio, se han quedado atrás y se han vuelto obsoletos.

QUINTA.- Algunos otros Estados de la República - han creado su propia regulación, superando al Código Civil para el Distrito Federal, como es el caso del Código Familiar - de Hidalgo; el que ofrece, dentro de su regulación de la adopción, una verdadera protección al adoptado, al considerarlo - hijo biológico de los adoptantes al permitir que el adoptado rompa todo lazo que lo une a su familia natural, disponer que la adopción tiene un carácter de irrevocable, regular que el matrimonio entre adoptante y adoptado no se puede contraer.

SEXTA.- Si tenemos un poco de conciencia, no podemos dejar en el desamparo y desprotegidos a aquellos niños - que desean ser adoptados, ya que la ley que hasta hoy nos rige, no piensa para nada en ellos.

A lo largo de este trabajo, hemos señalado una y otra vez la urgente necesidad de reformar la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, dándole un enfoque de verdadera protección al adoptado, para que éste sea considerado y aceptado como hijo biológico de los adoptantes.

Si las razones antes expuestas no son suficientes para pensar en la necesidad de reformar la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, entonces no alcanzamos a entender la finalidad que persigue ésta en nuestros días.
¿Acaso asegurarse un cónyuge?

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ, JOSE MARIA. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1982.
- BRUNNER, HEINRICH. Historia del Derecho Germánico. Traducido por José Luis Alvarez López. 8ª edición. Barcelona-Labor 1936.
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. vol. I. 1ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1956.
- FOIGNET, RENE. Manual Elemental de Derecho Romano. Traducido por el Lic. Arturo Fernández Aguirre. Editorial José M. - Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México 1956.
- FUSTEL DE COULANGES. La Ciudad Antigua. Estudio sobre el -- culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Parte General personas y familia. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.
- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. ¿Qué es el Derecho Familiar? - 3ª edición. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1987.
- IZUNZA UZETA, SALVADOR. Segundo Curso de Historia. México - 1978.
- MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- MUÑOZ, LUIS. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México, D.F. 1980.
- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. La Familia en el Derecho Civil - Mexicano. Panorama Editorial. México 1984.

- PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y RODRIGUEZ ARGUELLO, LUIS. Derecho Romano. 2ª edición. Tipográfica Editora Argentina.
- PLANIOL MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II Vol. II. Divorcio y Filiación. 12ª edición.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de Familia. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV Sucesiones. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

ENCICLOPEDIAS

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima edición. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1984.
- ENCICLOPEDIA JUDAICA CASTELLANA. Tomo I. Editorial Enciclopedia Judáica Castellana. México, D.F.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. La Adopción. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina.
- ENCICLOPEDIA DE LA RELIGION CATOLICA. Tomo I. Dalmau y Jover, S.A. Barcelona 1950.
- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Tomo I. Selecciones del Reader's Digest.

LEGISLACION

- Ley de Relaciones Familiares DE 1917. México 1917.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1928.
- Código Civil para el Distrito Federal. 56ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México 1981.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Norte, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1984.

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1985.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche. - Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. - 2ª edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México 1973.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. - Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. 4ª edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México - 1986.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango. -- Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1978.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. Tomo II. La Legislatura. Guanajuato, Gto. 1981.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. - Leyes del Estado de Guerrero. Chilpancingo de los Bravo, - Guerrero. 1980.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. - Colección Porrúa. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacán. - Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1976.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. -- Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1980.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1979.

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 3ª edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Querétaro. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1978.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Edición Espacial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1983.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1979.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. - Editorial José M. Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1984.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora. - Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1983.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. - Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1982.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1980.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 3ª edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1980.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1980.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México.
- Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 4ª edición. Pachuca, Hidalgo. 1983.
- Código Familiar de Zacatecas. Editorial Cajica, S.A. Puebla Pue. México 1986.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Colección Porrúa. 34ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

JURISPRUDENCIAS

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Reyes Hernández Enrique y Coaga. Fuente Civil. 5ª Epoca. Tomo LXXVI. Pág. 1816. 19 de abril de 1943. Cuatro votos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Marañón Virginia. Fuente Civil. 5ª Epoca. Tomo LXXVII. Pág. 1222. octubre 16 de 1943. Cinco Votos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Marañón Virginia. Fuente Civil. 5ª Epoca. Tomo LXXVIII. Pág. 1222. Octubre 16 de 1943. Cinco Votos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Venegas Humberto. Fuente Civil. 5ª Epoca. Tomo LXXXI. Pág. 4378. 25 de agosto de 1944. Cuatro votos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Venegas Humberto. Fuente Civil. 5ª Epoca. Tomo LXXXI. Pág. 4378. 25 de agosto de 1944. Cuatro votos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Amparao Directo 1939/74. Sergio Caballero Montaña. Fuente - Civil. 7ª Epoca. Ponente: Agustín Tellez Cruces. Apéndice - de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación - 1917-1975. Cuarta parte. Vo. 83. Tesis 312. Pág. 941. 26 de noviembre de 1975. Cinco votos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Amparo Directo 6086/67. Artemio Rivera y Benita Rivera. - Fuente Civil. 6ª Epoca. Ponente Mariano Azuela. Tomo CXXXIV Pág. 37. 10 de agosto de 1968. Cinco Votos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Amparo Directo 672/81. Raúl Méndez Medina y otra. Fuente Civil. 7ª Epoca. Ponente: Gloria León Orantes. Tomo 157-162. Pág. 119. 17 de junio de 1982. Unanimidad de Cuatro votos.

REVISTAS

- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. La Adopción. Necesidad de Actualizar la Adopción en nuestro país. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Tomo II. Número 2. Julio de 1970.
- DÍAZ CRUZ, MARIO. La Adopción. Algunos aspectos históricos y comparativos. Comparative Judicial Review. Vol. II Coral Gables. Florida E.U.A. 1972.
- MAYER MARTINEZ, FEDERICO. Código de Hamurabi. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año XII. Enero-Marzo 1961. Número 1. Montevideo Uruguay 1961.
- OTERO VARELA, ALFONSO. Estudio Histórico Jurídico de la -- Adopción en la Historia del Derecho Español. Cuadernos del Instituto Jurídico Español. Roma-Madrid. 1955.

OTRAS PUBLICACIONES

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año III. Tomo III. Número 26. XLVII Legislatura. Diciembre 4 de 1969.

I N D I C E

"NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

- PROLOGO -----	1
- INTRODUCCION -----	2

CAPITULO I

- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION	
1.- CODIGO DE HAMMURABI -----	4
2.- CODIGO DE MANU -----	6
3.- GRECIA -----	8
4.- ROMA -----	11
5.- DERECHO CANONICO -----	17
6.- ALEMANIA -----	19
7.- FRANCIA -----	24
8.- ITALIA -----	35
9.- ESPAÑA -----	38
10.- MEXICO -----	47

CAPITULO II

- CARACTERISTICAS GENERALES DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (MEXICO)	
1.- DEFINICION DE LA PALABRA ADOPCION. -----	55
a) ETIMOLOGICA -----	55
b) GRAMATICAL -----	55
c) JURIDICA -----	56
2.- FINALIDAD DE LA ADOPCION -----	58
3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION -----	59
4.- CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION -----	60
5.- REQUISITOS DEL ADOPTANTE -----	62
6.- REQUISITOS DEL ADOPTADO -----	64
7.- REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION -----	66
8.- PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION -----	67

9.- EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCION -----	70
10.- EXTINCION DE LA ADOPCION -----	80

CAPITULO III

APLICACION DEL METODO COMPARATIVO A LA REGULACION DE LA -
ADOPCION EN LOS CODIGOS CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA Y
EN LOS CODIGOS FAMILIARES DE HIDALGO Y ZACATECAS.

1.- CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE:	
COAHUILA	MEXICO
COLIMA	NAYARIT
DURANGO	SINALOA
GUANAJUATO	TABASCO
GUERRERO	TAMAULIPAS -----
	83
2.- CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE:	
NUEVO LEON	
SAN LUIS POTOSI -----	93
3.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS -----	94
4.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA -----	95
5.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA -----	97
6.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ -----	98
7.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO -----	98
8.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA -----	99
9.- CODIGO CIVILES DE LOS ESTADOS DE:	
AGUASCALIENTES	
TLAXCALA -----	99
10.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE -----	100
11.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN -----	102
12.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO -----	103
13.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS -----	104
14.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA -----	106
15.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO --	109
16.- CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE:	
BAJA CALIFORNIA NORTE	
BAJA CALIFORNIA SUR	
MICHOACAN -----	112

17.- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS -----	114
18.- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO -----	117

CAPITULO IV

- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -- NACION EN MATERIA DE ADOPCION.	
1.- ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.-----	121
2.- ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR, LEGISLACION - DE VERACRUZ. -----	122
3.- ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE. -----	124
4.- ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CON- SENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.-----	124
5.- ADOPCION, RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELATIVAS A LA ---	125
6.- NOMBRE, RECTIFICACION DEL. -----	126
7.- FILIACION, RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE UNA ADOPCION ANTERIOR. -----	128
8.- PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA. DEBE OTOR- GARSE A LOS ABUELOS QUE DEMUESTREN INTERES EN EJERCERLA. -----	131

CAPITULO V

- TESIS PERSONAL:	
"NECESIDAD DE UNA NUEVA REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".---	133
1.- PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL CAPITU- LO V, DEL TITULO VII, DEL LIBRO I, DEL CO DIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE REFIERE A LA ADOPCION. PROPONIENDO LA NUEVA REGULACION DE LA ADOPCION. -----	139
- CONCLUSIONES -----	143
- BIBLIOGRAFIA -----	145
- I N D I C E -----	151